

MINISTERIO DEL INTERIOR

15439 REAL DECRETO 877/1987, de 3 de julio, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

El Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, que sustituía al regulado, con carácter provisional, por Orden de 3 de abril de 1979.

Las propias características de este sector del juego, fundamentalmente la dinámica del mismo, ha dado lugar, desde la publicación del Real Decreto hasta ahora vigente, a dictar una serie de normas complementarias tendentes a mantener la eficacia controladora de la Administración sobre una actividad con indudable incidencia social. La proliferación de disposiciones de distinto rango, así como la experiencia obtenida en su aplicación, obligan a promulgar un nuevo Reglamento que unifique los distintos textos que hasta el momento ha regulado el sector de las máquinas de juego. Por otro lado, no cabe desconocer la asunción de competencias en materia de juego por distintas Comunidades Autónomas, lo que implica la necesidad de distinguir qué aspectos de este Reglamento son de aplicación directa en todo el territorio nacional, y cuáles de aplicación supletoria.

Un aspecto singular a tener en cuenta es que el régimen de infracciones y sanciones se establezcan bajo el principio de que las mismas se encuentren específica o genéricamente recogidas por la garantía de una Ley formal, caso que, en lo que se refiere el presente Reglamento, se cumple por la cobertura que le ofrece el Real Decreto-ley de la potestad sancionadora de la Administración Pública en materia de juegos de suerte, envite o azar, del que el régimen sancionador que el Reglamento contempla es simple especificación y aplicación al terreno concreto de las máquinas recreativas y de azar.

En su virtud, y al amparo de los Reales Decretos-leyes 16/1977, de 25 de febrero, y 2/1987, de 3 de julio, a los efectos anteriormente indicados, y con los informes favorables de la Comisión Nacional del Juego, de la Junta Central Consultiva de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, y oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el nuevo Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, que a continuación se inserta.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro del Interior, y previa propuesta de la Comisión Nacional del Juego, a:

a) Fijar el valor de las partidas de las máquinas a que se contrae el presente Reglamento.

b) Introducir cuantas modificaciones sean precisas para la homologación de las máquinas tipo «A», «B» y «C» a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º del mismo.

c) Modificar su anexo.

d) Dictar las disposiciones de desarrollo del mismo.

Art. 3.º Los preceptos de este Reglamento referentes a homologación y clasificación de las máquinas; registros nacionales; régimen de importación y exportación; identificación documental de las máquinas en lo que a la Guía de Circulación se refiere, así como aquellos otros preceptos que pudieran incidir en el orden público y la seguridad ciudadana, serán de aplicación en todo el territorio nacional, teniendo el resto de los mismos el carácter de supletorio que constitucionalmente les viene reconocido para aquellas Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en materia de juego.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio; Real Decreto 1895/1983, de 6 de julio, y las Ordenes de 20 de abril de 1982; de 7 de octubre de 1983; 26 de marzo de 1984 y 25 de junio de 1985, sobre documentación y canje de máquinas recreativas y de azar, y cuantas normas de inferior o igual rango se opongan al presente.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con las excepciones prevenidas en el propio texto del mismo, en cuanto a su eficacia.

Dado en Madrid a 3 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

REGLAMENTO DE MAQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR

SUMARIO

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.º Ambito y objeto.
- Artículo 2.º Clasificación de las máquinas.
- Artículo 3.º Máquinas tipo «A» o recreativas.
- Artículo 4.º Máquinas tipo «B» o recreativas con premio.
- Artículo 5.º Máquinas tipo «C» o de azar.
- Artículo 6.º Exclusiones.

TITULO II. INTERVENCION ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO. RÉGIMEN DE FABRICACIÓN

Sección Primera. Registro de Fabricantes

- Artículo 7.º Registro Nacional de Fabricantes e Importadores de Material de Juego.
- Artículo 8.º Registro Nacional de Comercializadoras y Distribuidoras de Material de Juego.

Sección Segunda. Registro de Modelos

- Artículo 9.º Del Registro de Modelos.
- Artículo 10. Solicitud de inscripción en el Registro de Modelos.
- Artículo 11. Tramitación de la solicitud y resolución.
- Artículo 12. Régimen de las Inscripciones.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

- Artículo 13. Importación.
- Artículo 14. Exportación.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN

Sección Primera. Empresas operadoras

- Artículo 15. Empresas Operadoras-Explotación.
- Artículo 16. Registro Nacional de Empresas Operadoras.

Sección Segunda. Empresas de Servicios

- Artículo 17. De las Empresas de Servicio Técnico.

Sección Tercera. Identificación documental de las máquinas

- Artículo 18. De las marcas de fábrica.
- Artículo 19. Guía de Circulación.
- Artículo 20. Placa de Identidad.
- Artículo 21. Boletín de Situación.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES DE EXPLOTACIÓN

- Artículo 22. De la autorización de explotación.
- Artículo 23. De las transmisiones de las autorizaciones de explotación.
- Artículo 24. De la suspensión temporal de las autorizaciones de explotación.
- Artículo 25. De la extinción de las autorizaciones de explotación.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN DE INSTALACIÓN

- Artículo 26. De los locales autorizados para instalación de máquinas recreativas y de azar.
- Artículo 27. Número máximo de máquinas a instalar.

CAPÍTULO VI. SALONES RECREATIVOS

Sección Primera. Clasificación

- Artículo 28. De las clases de Salones.

Sección Segunda. Empresas de Salones Recreativos

- Artículo 29. Del Registro de Empresarios de Salones Recreativos.
- Artículo 30. Salones Recreativos con máquinas del tipo «A».
- Artículo 31. Salones Recreativos del tipo mixto.

CAPÍTULO VII. DOCUMENTACIÓN

- Artículo 32. Documentación incorporada a la máquina.
- Artículo 33. Documentación a conservar en el local.

Artículo 34. Documentación en poder de la Empresa Operadora.

TITULO III. DISPOSICIONES COMUNES

- Artículo 35. Requisitos comunes aplicables a las inscripciones en los Registros especiales.
 Artículo 36. Inversiones extranjeras.
 Artículo 37. Fianzas.
 Artículo 38. Abono de premios.
 Artículo 39. Prohibiciones.
 Artículo 40. Condiciones de seguridad y averías.

TITULO IV. REGIMEN SANCIONADOR

- Artículo 41. Normativa habilitadora.
 Artículo 42. Infracciones muy graves.
 Artículo 43. Infracciones graves.
 Artículo 44. Infracciones leves.
 Artículo 45. Sanciones.
 Artículo 46. Presunciones.
 Artículo 47. Vigilancia y control.
 Artículo 48. Competencia y procedimiento.
 Artículo 49. Actuaciones inspectoras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera.-Fabricantes.
 Segunda.-Registro de Modelos.
 Tercera.-Guía de Circulación.
 Cuarta.-Requisitos de las Máquinas.
 Quinta.-Empresas Operadoras.
 Sexta.-Salones Recreativos.
 Séptima.-Boletín de Situación.
 Octava.-Número de Máquina.
 Novena.-Inversión extranjera.

ANEXOS

- Anexo I. Código.
 Anexo II. Placa de Identidad.
 Anexo III. Colocación de datos y documentos a la máquina.
 Anexo IV. Guía de Circulación.
 Anexo V. Boletín de Situación.
 Anexo VI. Reglamento de Policía de Salones Recreativos.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito y objeto.*-Es objeto del presente Reglamento la regulación predispuesta en el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, de la fabricación, comercialización, importación, exportación, instalación y explotación, relativas a las máquinas recreativas y de azar o aparatos accionados por monedas, que a cambio de un precio permitan el mero pasatiempo o recreo del jugador, o la obtención por éste de un premio.

Art. 2.º *Clasificación de las máquinas.*-1. A efectos de su régimen jurídico, las máquinas a que se refiere el artículo 1.º se clasifican en:

- Tipo «A» o recreativas.
 Tipo «B» o recreativas con premio.
 Tipo «C» o de azar.

El empleo, explotación o uso público de las máquinas a que se refiere el artículo anterior, está sometido a autorización previa del Ministerio del Interior.

2. Las máquinas de tipo «B» en las que puedan intervenir dos o más jugadores serán consideradas a todos los efectos tantas máquinas como jugadores puedan usarlas simultáneamente, siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores.

Art. 3.º *Máquinas tipo «A» o recreativas.*-1. Se incluyen en el grupo de máquinas tipo «A» o recreativas todas aquellas de mero pasatiempo o recreo que se limitan a conceder al usuario un tiempo de uso o de juego a cambio del precio de la partida, sin que puedan conceder ningún tipo de premio en metálico, en especie o en forma de puntos canjeables por objetos o dinero.

2. Se entenderán también comprendidas en este grupo de máquinas tipo «A» las que ofrezcan como único aliciente adicional y por causa de la habilidad del jugador, la devolución del importe del precio de la partida efectuada o la posibilidad de continuar jugando por el mismo importe inicial en forma de prolongación de

la propia partida o de otras adicionales, que en ningún caso podrán ser canjeadas por dinero o especie.

3. Podrán ser inscritas las máquinas tipo «A» en las que modificando solamente los mandos y el cristal de pantalla puedan introducirse nuevos juegos. En este caso bastará comunicar a la Comisión Nacional del Juego el nuevo juego introducido, con indicación abreviada del mismo, para su constancia en el Registro de Modelos.

Art. 4.º *Máquinas tipo «B» o recreativas con premio.*

A) Definición.

1. Se incluyen en el grupo de máquinas tipo «B» o recreativas con premio, aquellas que, a cambio del precio de la partida o jugada, concedan al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico.

No obstante lo anterior, podrán inscribirse máquinas cuyo premio entregado por ellas mismas sea en especie, como las grúas o similares, siempre que el valor del objeto que entreguen no supere el premio establecido en el apartado B.1.b) de este artículo. Estas máquinas tendrán la consideración, a todos los efectos, como de tipo «B».

B) Homologación.

1. Sólo podrán ser homologados e inscritos en el Registro correspondiente como comprendidos en este grupo, los modelos de máquinas que cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- El precio total de cada partida podrá ser de 5 pesetas o de cantidades múltiples de dicho importe.
- El premio o ganancia de mayor valor que la máquina pueda entregar por cada jugada no será superior a 20 veces el valor de ésta.
- El mecanismo de la máquina debe estar diseñado y calculado de tal forma que devuelva un porcentaje en premios no inferior al 70 por 100 del valor de las apuestas efectuadas.
- Todas las máquinas deberán disponer de un mecanismo de expulsión automática de los premios al exterior, sin necesidad de acción posterior por parte del jugador, quedando éstos recogidos a disposición de aquél en un cajetín o recipiente similar. En ningún caso los premios, en su totalidad o en parte, podrán quedar reflejados en forma de puntos o créditos a favor del jugador. Los premios han de consistir necesariamente en moneda metálica de curso legal u objetos, en el supuesto de las grúas mecánicas.
- Asimismo deberán disponer de un mecanismo de bloqueo que impida introducir monedas cuando el depósito de reserva de pagos no disponga de monedas suficientes para efectuar, en su caso, el pago de cualquiera de los premios programados.
- Para el comienzo de la partida se requerirá que el jugador accione el pulsador o palanca de puesta en marcha. Si transcurridos cinco segundos no lo hiciese, la máquina deberá funcionar automáticamente.
- Un tablero frontal en el que en forma gráfica o en lengua española, deban hallarse descritas con toda claridad:

Las reglas del juego, con descripción de las apuestas posibles.
 La indicación del tipo o valor de la moneda que la máquina acepta.

La descripción de todas las combinaciones ganadoras.
 El importe de los premios correspondientes a cada combinación ganadora, expresado en pesetas o en número de monedas a devolver.

h) La Administración, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego, podrá exigir la incorporación a las máquinas de un determinado tipo de contadores a instalar por los propios fabricantes, o en su caso por ella misma, para control de los ingresos obtenidos.

La Administración podrá acordar el precinto de los instalados a efectos de dicha comprobación, con el fin de adecuar la base imponible del respectivo tributo.

2. Las máquinas de tipo «B» que cumplan los requisitos enumerados en el apartado anterior, podrán estar dotadas antes de su salida de fábrica y siempre que figure en la inscripción del Registro de Modelos, de cualquiera de los mecanismos siguientes:

- Los que permitan al jugador practicar el doble o nada.
- Dispositivos de retención total o parcial de la combinación resultante de una partida no ganadora para otra posterior.
- Los que en un determinado número de jugadas o al alcanzar una cierta puntuación en una o varias partidas permitan que las combinaciones ganadoras otorguen un premio adicional al establecido, si no se dan las anteriores circunstancias. Esta posibilidad se indicará en el plan de ganancias autorizado (Bono).
- Monederos aptos para admitir monedas de valor superior al equivalente al precio máximo autorizado y devolver el dinero

restante o acumularlo para jugadas posteriores, debiendo dotar a la máquina de un contador de visión directa por el jugador, que contabilice las monedas disponibles para el juego.

e) Tambores, rodillos, discos o elementos giratorios, internos o externos, cuyo diámetro no supere 40 milímetros, en los que estén insertas figuras o símbolos que, combinados según el plan de ganancias, den derecho a los premios establecidos.

f) Los que permitan la repetición no consecutiva de las combinaciones ganadoras, que no podrá ser avisada de antemano por la máquina a través de mecanismo alguno.

g) Los que permitan sustituir alguno de sus elementos para facilitar un aumento en el porcentaje de devolución al que se refiere el apartado B.1.c).

3. Podrán inscribirse igualmente las máquinas de apuestas múltiples que permitan la inserción de varias monedas para la realización de una sola partida, dando lugar, bien a la opción de tantas combinaciones ganadoras, cuantas monedas se inserten —máquinas de apuestas múltiples en sentido estricto—, o bien a la multiplicación del premio unitario por el número de monedas insertadas —máquinas multiplicadoras—, siempre que el conjunto de monedas introducidas no supere el precio máximo autorizado por partida, ni el premio exceda igualmente del máximo permitido.

4. En todo caso, el premio total que otorguen las máquinas que dispongan de cualquiera de los mecanismos señalados en los apartados 2 y 3 no será superior a 20 veces el valor de la partida.

5. Quedan excluidas como máquinas de tipo «B», y en consecuencia, prohibidas, las dotadas de cualquiera de los mecanismos siguientes:

a) Palancas o brazos de accionamiento, de longitud superior a 10 centímetros, o manejadas mediante movimientos en arco o con desplazamiento superior a 10 centímetros.

b) Los que permitan conceder créditos, bien en forma de posibilidad de obtener una o varias partidas gratuitas, bien en forma de canje por otros productos en metálico o en especie.

c) Los que otorguen total o parcialmente los premios en forma de fichas canjeables, puntos o créditos, o, en general, de modo distinto al previsto en el apartado B.1.d) del presente artículo.

d) Aquéllas en las que el desarrollo del juego se realice en o mediante pantalla de televisión.

Art. 5.º *Máquinas tipo «C» o de azar.*—1. Son máquinas tipo «C» aquellas que, mediante sistema de rodillos electromecánicos, «displays», proyectores, luces o de video, y a cambio de una o varias monedas, conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico, que dependerá siempre del azar. Serán consideradas máquinas «C» las de otros tipos, cuyas características de funcionamiento no se ajusten a lo establecido en los artículos 3.º y 4.º.

Las máquinas de azar deberán reunir los siguientes requisitos:

a) El valor máximo unitario de la apuesta o partida será el que venga marcado por la inserción de una moneda que represente el valor máximo de las de curso legal. No obstante, podrán inscribirse las máquinas de apuestas múltiples que permitan la inserción de varias monedas, hasta un máximo de seis, para la realización de una sola partida, dando lugar, bien a la opción de tantas combinaciones ganadoras cuantas monedas se inserten —máquinas de apuesta múltiple en sentido estricto—, o bien a la multiplicación del premio unitario por el número de monedas insertadas —máquinas multiplicadoras—. Podrá autorizarse por la Comisión Nacional del Juego la utilización de fichas homologadas para cada local de juego, que sustituyan a las monedas, siempre que su valor sea idéntico al de éstas y limitarse por el Ministerio del Interior, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego, el valor máximo de la apuesta.

b) El premio o ganancia de mayor valor que la máquina puede entregar al jugador será el equivalente al importe de 400 veces el valor de la apuesta. Esto no obstante, en las denominadas máquinas progresivas, el premio máximo o «jackpot» no podrá exceder del valor equivalente a multiplicar por 10.000 el importe máximo de la apuesta o partida. Asimismo, si estuviere conectada en «Carrousel», el «super jackpot» o premio máximo no superará la suma de «jackpots» de las máquinas interconectadas. Cuando haya sido autorizada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, a), de este mismo artículo, la utilización de fichas homologadas para las máquinas de juego, los premios podrán ser entregados por la máquina en estas mismas fichas, canjeables por dinero de curso legal en el mismo local de juego.

c) La duración mínima de la partida será de 2,5 segundos.

d) El mecanismo de la máquina deberá estar diseñado o calculado de tal forma que devuelva a los jugadores, durante la serie estadística de partidas que resulte de la totalidad de combinaciones posibles, un porcentaje de premio no inferior al 80 por 100 del valor de las apuestas efectuadas; pudiendo sustituirse algunos de los elementos que permitan aumentar el porcentaje de devolución.

e) Todas las máquinas deberán disponer de un mecanismo de expulsión automática de los premios al exterior, que quedarán recogidos en un cajetín o recipiente similar, a disposición del ganador. Los premios han de consistir, necesariamente, en moneda de curso legal. Ello no obstante, podrán inscribirse en el Registro de Modelos las máquinas cuyos premios máximos —«jackpots»— deban ser pagados manualmente al jugador por un empleado del local, si el volumen de las monedas constitutivas del premio excede de la capacidad del depósito de reserva de pagos.

2. Salvo autorización expresa en contrario, que deberá constar en la inscripción del modelo correspondiente en el Registro, todas las máquinas de este grupo estarán dotadas de dos contenedores internos de monedas:

a) El depósito de reserva de pagos, que tiene como destino retener las monedas mediante las cuales la máquina paga en forma automática los premios, siempre que proceda.

b) El depósito de ganancias, que tiene como destino retener las monedas que no son empleadas por la máquina para el pago automático de premios, y que debe hallarse alojado en un compartimiento separado de cualquier otro de la máquina, salvo del canal de alimentación.

3. Las máquinas que proporcionen algún premio que no pueda ser pagado automáticamente deberán disponer:

a) De un avisador luminoso o acústico que se ponga en funcionamiento de manera automática cuando el jugador obtenga un premio que haya de ser pagado manualmente.

b) De un mecanismo de bloqueo que, en el caso previsto en el apartado anterior, impida a cualquier jugador seguir utilizando la máquina hasta que el premio extraordinario haya sido pagado manualmente y la máquina desbloqueada por el operario correspondiente.

4. Tendrá un mecanismo avisador luminoso o acústico situado en la parte superior de la máquina, que entre automáticamente en funcionamiento cuando la máquina sea abierta para efectuar en ella reparaciones momentáneas, relleno de depósito o por cualquier otra circunstancia.

5. Dispondrán, asimismo, de un mecanismo avisador luminoso o acústico que permita al jugador llamar la atención del personal del servicio de sala.

6. Tendrán un indicador luminoso de que la moneda depositada ha sido aceptada por la máquina.

7. Dispondrán las máquinas de los siguientes contadores automáticos, que deberán estar alojados en un compartimiento precintado:

a) Uno de forma continua y automática que registra el número total de monedas que van siendo introducidas por los jugadores en la máquina.

b) Otro que, asimismo, de forma continua y automática, registra el número total de monedas que han de ser directamente pagadas por la máquina, por la consecución de premios ordinarios.

c) Un contador que, de forma automática, registra el número total de monedas que han de ser pagadas de forma manual por la consecución de premios extraordinarios.

d) Un contador que, de forma continua y automática, registra el número de monedas que van introduciéndose en el depósito de ganancias.

8. Un tablero frontal en el que, en forma gráfica o en lengua española, deben hallarse descritas con toda claridad:

a) Las reglas de juego, con descripción de las apuestas posibles.

b) La indicación del tipo o valor de la moneda que la máquina acepta.

c) La descripción de las combinaciones ganadoras.

d) El importe de los premios correspondientes a cada combinación ganadora, expresado en pesetas o en número de monedas a devolver, y que habrá de quedar iluminado o señalado de forma inequívoca cada vez que la combinación se produzca.

9. Las máquinas tendrán los siguientes dispositivos de seguridad:

a) Uno que desconecte la máquina automáticamente si el paso de la moneda por su conducto no se produce en caída libre o si el interruptor de entrada de monedas es activado por un tiempo superior a quinientas milésimas de segundo.

b) Un dispositivo que desconecte la máquina automáticamente si el interruptor contador del depósito de reserva de pagos se mantiene abierto por un período superior a quinientas milésimas de segundo.

c) Un dispositivo que desconecte la máquina si el motor que acciona el mecanismo de pago automático de premios no se detiene después de haber concluido el abono del premio correspondiente.

d) Un dispositivo que impida al jugador introducir en cada partida un número de monedas superior al que constituye la apuesta máxima o que devuelva automáticamente las monedas depositadas en exceso.

10. Las máquinas de rodillos deberán, además, disponer de:

a) Un dispositivo que permita a la máquina completar el giro total o normal de los rodillos y/o el ciclo del pago del premio obtenido cuando retorne la energía a la máquina tras su interrupción.

b) Uno que desconecte la máquina automáticamente si, por cualquier motivo, los rodillos no giran libremente o su ángulo de giro en cada partida sea inferior a 90°.

c) Un dispositivo que en forma aleatoria modifique las velocidades de giro de, al menos, dos rodillos o tambores, y, forzosamente, del primero de ellos, para evitar repeticiones estadísticas.

11. No será preceptiva la instalación en las máquinas del dispositivo previsto en el apartado 4, ni de los contadores previstos en el número 7, siempre que el establecimiento disponga de un sistema informático central, autorizado por la Comisión Nacional del Juego y conectado a las máquinas, en el que queden registradas todas las operaciones que los dispositivos y contadores mencionados desempeñen.

12. En los locales autorizados para estas máquinas podrán instalarse «Carrouseles» de máquinas tipo «C» enlazadas entre sí, con la finalidad de poder otorgar un premio máximo o «super-jackpot» en función del número de máquinas interconectadas. La instalación de «Carrouseles» se ajustará a los siguientes requisitos:

a) Autorización previa de la Comisión Nacional del Juego. A tal fin, el solicitante determinará el número máximo y mínimo de máquinas que formarán el «Carrousel», modelos y número de guía de las mismas, forma en que se realizará el enlace entre ellas y cuantía del premio o premios.

b) El número de máquinas que formen el «Carrousel» no podrá ser inferior a cinco.

c) En cada máquina que forme parte del «Carrousel» se hará constar en forma visible esta circunstancia y cuantía del premio «super-jackpot».

Art. 6.º *Exclusiones*.-1. Las disposiciones del presente Reglamento no serán de aplicación:

a) A las máquinas expendedoras, entendiéndose por tales las que se limitan a efectuar mecánicamente transacciones o ventas de productos o servicios a cambio de la moneda o monedas depositadas en ellas, siempre que el valor del dinero depositado corresponda al valor de mercado de los productos que entreguen y su mecanismo no constituya o se preste a cualquier tipo de apuestas, combinaciones aleatorias o juego de azar.

b) A las máquinas tocadiscos y videodiscos accionadas por monedas.

c) A las máquinas o aparatos de naturaleza estrictamente manual o mecánica, sin componentes eléctricos, de competencia pura o deporte, entre dos o más jugadores, como futbolines, mesas de billar o de tenis de mesa, aunque su uso requiera la introducción de monedas.

d) A las máquinas o componentes de las mismas, dedicados exclusivamente al mercado de exportación, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del presente Reglamento.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las competencias que los Ministerios de Economía y Hacienda, Industria y Energía, o cualquier otro Organismo, pueden ostentar sobre las máquinas o aparatos excluidos.

TITULO II

Intervención Administrativa

CAPITULO PRIMERO

Régimen de fabricación

SECCIÓN PRIMERA. REGISTRO DE FABRICANTES

Art. 7.º *Registro Nacional de Fabricantes e Importadores de Material de Juego*.-1. Las industrias dedicadas a la fabricación o importación de máquinas o aparatos regulados en el presente Reglamento están obligadas a inscribirse previamente en el Registro Nacional de Fabricantes e Importadores de Material de Juego que se llevará en la Comisión Nacional del Juego.

2. La Comisión Nacional del Juego comunicará a los Ministerios de Industria y Energía y Economía y Hacienda las inscripciones que se produjeran en dicho Registro, así como las modificaciones y cancelaciones de aquéllas.

3. Quienes pretendan ser inscritos como fabricantes o importadores deberán formular la solicitud y acompañar los correspondientes documentos justificativos, todo ello por triplicado ejemplar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 y las complementarias del apartado 5 de este artículo. La Comisión Nacional del Juego remitirá, para informe, copia de la solicitud y documentación a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

4. Se constituirán bajo la forma de sociedad mercantil con arreglo a la legislación española, tendrán por objeto social único la fabricación e importación de máquinas o aparatos sujetos al presente Reglamento, y constituirán en la Caja General de Depósitos una fianza de 5.000.000 de pesetas en la forma prevista en el artículo 37.

5. La solicitud de inscripción, se resolverá por la Comisión Nacional del Juego en el plazo máximo de cuatro meses, a contar desde la fecha de su presentación o de la aportación de la documentación o información complementaria que le pudiera ser requerida al solicitante. En caso de resolución denegatoria deberá motivarse.

6. La Empresa cuyas acciones se transmitan, pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional del Juego los cambios en la composición de su accionariado y eventualmente, en sus órganos de gestión, dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha en que hubiera tenido lugar la transmisión. La Comisión Nacional del Juego tomará nota de las modificaciones operadas, lo comunicará a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, manteniéndose vigente la inscripción, cancelándose la misma cuando se transmita a otra Entidad no inscrita en el Registro a que se refiere el presente artículo, más del 50 por 100 de sus acciones.

7. La Empresa fabricante e inscrita con arreglo a lo dispuesto en este artículo podrá actuar como importadora a todos los efectos. La misma consideración tendrán los Casinos de Juego.

8. Las Empresas fabricantes e importadoras vendrán obligadas a comunicar a la Comisión Nacional del Juego aquellas estadísticas relacionadas con las máquinas producidas o importadas que en impreso normalizado sean requeridas por dicho Organismo.

Art. 8.º *Registro Nacional de Comercializadores y Distribuidores de Material de Juego*.-1. Las Empresas que no estén inscritas en el Registro Especial de Fabricantes e Importadores a que se refiere el artículo anterior, y que se dediquen a la compraventa y distribución de máquinas y material de juego, están obligadas a inscribirse previamente en el Registro Nacional de Comercializadores y Distribuidores de Material de Juego, que llevará al efecto la Comisión Nacional del Juego.

La Comisión Nacional del Juego comunicará al Ministerio de Economía y Hacienda las inscripciones que se produjeran en dicho Registro, así como las modificaciones y cancelaciones que se produzcan en el mismo.

2. Los requisitos para la inscripción y la tramitación de las mismas se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 y en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 7.º de este Reglamento, con la salvedad de que la fianza será de 2.000.000 de pesetas.

3. Las Empresas a que se refiere el presente artículo deberán llevar un Registro de ventas en el que anotarán diariamente las máquinas adquiridas o vendidas, especificando los datos relativos a las máquinas así como los del transmitente o adquirente. Asimismo, estarán obligadas a comunicar en impreso normalizado a la Comisión Nacional del Juego aquellas estadísticas relacionadas con transacciones comerciales efectuadas que sean requeridas por dicho Organismo.

4. Las Empresas comercializadoras y distribuidoras figurarán en la Guía de Circulación como titulares de la máquina haciendo constar el número de inscripción en el Registro.

SECCIÓN 2.ª REGISTRO DE MODELOS

Art. 9.º *Del Registro de Modelos*.-1. No podrá ser objeto de importación, fabricación, venta, explotación e instalación ninguna máquina o aparato de los regulados en el presente Reglamento, cuyo modelo no haya sido debidamente inscrito en el Registro que al efecto llevará la Comisión Nacional del Juego.

La importación de las máquinas reguladas en este Reglamento así como la de sus componentes, y en general, la del material para su fabricación, estará sometida al régimen de comercio que le sea de aplicación; no obstante, la Comisión Nacional del Juego puede autorizar la fabricación o importación de un determinado número de máquinas para su estudio, exhibición o inscripción en el Registro, indicándose las condiciones en que esta autorización provisional se concede.

2. El Registro de Modelos estará dividido en tres secciones correspondientes a las categorías de máquinas a que se refiere el artículo 2.º En cada sección se inscribirán los tipos concretos de máquinas cuya importación, fabricación o explotación se pretenda,

siempre que responda a las características generales que la respectiva sección contenga para cada tipo de máquina y que serán las establecidas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del presente Reglamento. En la inscripción se especificará el nombre y denominación del modelo, sus características generales y los datos de identificación del fabricante y, en su caso, del importador.

3. La inscripción en el Registro de Modelos conferirá a los titulares de las inscripciones el derecho a importar, fabricar y vender las máquinas que se ajusten a dichas inscripciones y cumplan los demás requisitos exigidos en el presente Reglamento, y siempre que dichos titulares reúnan las condiciones y estén inscritos en el Registro correspondiente con arreglo a las prescripciones de este Reglamento.

4. No se inscribirá en el Registro ningún modelo de máquina cuyo nombre sea idéntico al de cualquier otro modelo que ya constara inscrito en dicho Registro, salvo que el solicitante acreditara la inscripción a su nombre, con fecha anterior en el Registro de Propiedad Industrial, en cuyo caso se cancelará la primera inscripción.

5. La inscripción en el Registro de Modelos únicamente dará fe respecto del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 10.3

Art. 10. *Solicitud de inscripción en el Registro de Modelos.*-1. Estarán facultados para formular la solicitud de inscripción en el Registro de Modelos el importador o su representante legal, caso de ser las máquinas de importación, y el representante legal de la Entidad fabricante que cumpla los requisitos a que se refiere el artículo 7.º del presente Reglamento en los demás casos.

2. La solicitud de inscripción en el Registro de Modelos deberá formularse ante la Comisión Nacional del Juego mediante escrito que reúna los requisitos exigidos por el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Al escrito de solicitud se acompañará:

a) Una ficha, por triplicado, en modelo oficial, en la que figurarán:

Fotografía nítida y en color del exterior de la máquina.

Nombre comercial del modelo.

Nombre del fabricante y número del Registro Nacional de Fabricantes e Importadores de Material de Juego para las máquinas fabricadas en España o, nombre del importador y número y fecha de la licencia de importación. En este último caso se determinarán los datos del fabricante extranjero.

Dimensiones de la máquina.

Breve descripción del juego o juegos en el caso de tipo «A» y de la forma de uso o juego en las «B» y «C».

b) Planos de la máquina y de su sistema eléctrico, todo ello en ejemplar duplicado.

c) Memoria descriptiva de la máquina, en duplicado ejemplar, del funcionamiento de sus mecanismos y de su sistema eléctrico y el cumplimiento en general del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

4. Los documentos señalados en los puntos b) y c) del apartado anterior, deberán estar suscritos por técnico competente y visados por el Colegio respectivo.

5. En el caso de inscripción de máquinas de los tipos «B» y «C», la Memoria, por duplicado, recogerá y describirá los siguientes extremos:

a) Coste de la partida o apuesta, especificando, en su caso, el valor y número de unidades monetarias que es posible introducir por partida o apuesta.

b) Premio máximo que puede conceder la máquina por partida o apuesta, así como descripción del plan de ganancias o de los distintos premios que la máquina puede conceder y, en su caso, del premio especial o «jackpot», que nunca podrá ser superior al premio máximo autorizado.

c) Porcentaje de entrega de premios, especificando el ciclo o número de partidas a realizar para el cálculo de dicho porcentaje e indicando, asimismo, si dicho cálculo puede realizarse matemáticamente o por cálculo de probabilidades, o si se trata de un ciclo estimado.

d) Existencia o no en la máquina de mecanismos o dispositivos que permitan aumentar el porcentaje de entrega de premios, con indicación de dicho porcentaje.

e) En caso de máquinas del tipo «C», premios por «jackpot» y posibilidades de conectarse en Carrousel y sistemas del mismo.

f) Otros mecanismos o dispositivos con que cuente la máquina y a los que se refieren los artículos 4.º y 5.º del presente Reglamento.

A la solicitud de inscripción de máquinas de los tipos «B» y «C», se acompañará, asimismo, cinco fotografías en color del interior y exterior de la máquina, tomadas desde diversos ángulos.

Art. 11. *Tramitación de la solicitud y resolución.*-1. Las solicitudes de inscripción en el Registro de Modelos se tramitarán y resolverán con arreglo a las siguientes normas:

A. Para las máquinas tipo «A»: El Gabinete Técnico de la Comisión Nacional del Juego comunicará al solicitante la resolución adoptada y, en su caso, el número que le corresponda en el Registro de Modelos con indicación, si procede, si la máquina es de uso infantil a los efectos del artículo 26.A.2.

B. Para las máquinas «B» y «C»:

a) La Comisión Nacional del Juego remitirá al Ministerio de Industria y Energía un ejemplar de la solicitud y de la documentación presentada, para que informe, en especial, de si se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 4.º y 5.º del presente Reglamento para las máquinas de que se trata. Para ello, podrá solicitar del interesado cuanta información y documentación adicional estime conveniente, incluso la puesta a disposición de un modelo, para los análisis, pruebas o estudios pertinentes. Si con ocasión de aquéllos se produjera el desmantelamiento total o parcial del modelo o su inutilización, serán de cuenta del interesado los gastos que se originen, incluidos los de los análisis y pruebas.

Recibido el informe, la Comisión Nacional del Juego resolverá sobre la homologación solicitada, procediéndose en caso positivo a la inscripción constitutiva del modelo en el Registro.

b) La resolución informando favorablemente la inscripción solicitada se notificará al peticionario, comunicándole la obligación de constituir la fianza a que se refiere el apartado 2 de este artículo. La resolución denegatoria de la inscripción se motivará expresando las razones técnicas o de otro orden en que se fundamenta.

2. Informada favorablemente la homologación del modelo vendrá el solicitante obligado a constituir en la Caja General de Depósitos a favor del Ministerio del Interior, y en la forma señalada en el artículo 37, una fianza de 500.000 pesetas por cada modelo de máquina «A», 1.000.000 de pesetas por cada máquina de tipo «B» y 3.000.000 de pesetas por cada máquina tipo «C» para responder del cumplimiento de los requisitos de homologación por parte de las máquinas que se fabriquen o importen.

3. Una vez acreditado por el peticionario, ante la Comisión Nacional del Juego, haber constituido la fianza a que se refiere el apartado anterior, se procederá a la inscripción en el Registro y la asignación del número que corresponde al modelo, remitiéndose al solicitante una de las fichas de inscripción debidamente diligenciada, con la constancia del número de inscripción.

4. La Comisión Nacional del Juego remitirá al Ministerio de Industria y Energía, para su conocimiento, una copia de las inscripciones que se produzcan en el Registro de Modelos.

5. La inscripción en el Registro de Modelos habilitará para su fabricación, importación, venta, explotación o instalación.

6. Si transcurridos tres meses desde la notificación de la resolución favorable a la homologación, no se acreditase mediante certificado de la Caja General de Depósitos la constitución de la fianza a que se refiere el apartado 3 de este artículo, se considerará aquella sin efecto.

Art. 12. *Régimen de las inscripciones.*-1. Las inscripciones en el Registro de Modelos tienen vigencia indefinida, únicamente podrán cancelarse por alguna de las circunstancias que seguidamente se expresan:

a) A petición del titular del modelo.

b) Cuando el titular de la inscripción hubiera sido excluido del Registro Especial de Fabricantes e Importadores de Material de Juego.

c) Cuando el titular de la inscripción hubiera dejado de reunir los requisitos a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 7.º del presente Reglamento.

d) En el caso de haberse tenido conocimiento de falsedad, irregularidad o inexactitud sustanciales, en la solicitud de inscripción del modelo.

e) En el supuesto de que llegara a constatarse con posterioridad a la inscripción en el Registro de Modelos el incumplimiento por el modelo de que se trate, de los requisitos contenidos en el capítulo único del título primero del presente Reglamento.

f) Cuando se constate que el modelo no reúne las debidas condiciones de seguridad técnica para el usuario.

g) Por incumplimiento del régimen de fianzas previsto en el apartado 2 del artículo anterior.

La cancelación y extinción a que se refieren los supuestos anteriores no dará derecho a indemnización.

2. Las modificaciones o alteraciones en el funcionamiento establecido en la memoria descriptiva de un modelo inscrito no quedan amparadas por la inscripción de dicho modelo, debiendo en consecuencia obtenerse una nueva inscripción en el Registro de Modelos que ampare las modificaciones o alteraciones a introducir,

antes de que las mismas puedan ser llevadas a cabo, con excepción del supuesto contemplado en el artículo 3.3.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, el Ministerio del Interior, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego, podrá declarar cancelada en cualquier momento la homologación e inscripción de un modelo en el Registro cuando así lo aconsejen graves razones de interés público, que habrán de justificarse adecuadamente.

Dicha cancelación producirá la extinción automática de la autorización de explotación de las máquinas correspondientes al modelo. En la resolución que la acuerde se fijará el período para llevar a cabo la retirada de dichas máquinas, que nunca podrá ser superior a tres meses.

En este supuesto se estará, a efectos indemnizatorios, a lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 125 de la Ley de Expropiación Forzosa.

4. Las máquinas amparadas en el modelo inscrito deberán ajustarse estrictamente a las características de la inscripción.

CAPITULO II

Régimen de importación y exportación

Art. 13. *Importación.*-1. La importación de las máquinas reguladas en el presente Reglamento, así como la de sus componentes y en general la del material para su fabricación, estará sometida al régimen del comercio que les sea de aplicación.

2. El importador, que deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 7.º antes de transmitir la titularidad sobre una máquina importada, o de proceder a su explotación, en su caso, deberá cumplimentar los mismos requisitos exigidos para las máquinas fabricadas en España, que les sean de aplicación recogidos en el presente Reglamento. Los datos, en todo caso, irán redactados en castellano.

3. A las máquinas procedentes de importación les serán de plena aplicación los preceptos del presente Reglamento respecto al régimen de explotación e instalación.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda dará traslado a la Comisión Nacional del Juego de las solicitudes de importación a que se refiere el apartado anterior.

5. La Comisión Nacional del Juego informará preceptivamente sobre dichas importaciones, sin cuyo requisito no podrá otorgarse la correspondiente licencia. El mismo requisito se exigirá respecto a los componentes principales de las máquinas y a la importación de las no homologadas con destino exclusivo a su estudio y exhibición en exposiciones y congresos del sector, así como de las máquinas o aparatos que se importen para su inscripción en el Registro de Modelos, salvo que dichas máquinas hayan obtenido la autorización a que se refiere el artículo 9.1 de este Reglamento, no pudiendo en ningún caso ser objeto de explotación comercial.

Art. 14. *Exportación.*-1. Únicamente podrán realizar exportaciones de máquinas y material de juego, así como de sus componentes principales, las Empresas a que se refiere el artículo 7.º del presente Reglamento.

No obstante lo anterior, con carácter excepcional, podrá la Comisión Nacional del Juego autorizar a cualquier otra persona o entidad de las previstas en este Reglamento la exportación de máquinas o aparatos de juego.

2. Antes de proceder a la exportación, se comunicará a la Comisión Nacional del Juego:

Nombre del modelo, con las características específicas del mismo.

Número de aparatos cuya exportación se pretende.

Destino y plazos para su realización.

3. Dentro de los tres meses siguientes se remitirá por la entidad solicitante a la Comisión Nacional del Juego copia fehaciente del documento expedido por la Aduana de salida, con indicación expresa e individualizada de los códigos de identificación de todas y cada una de las máquinas.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio del régimen aplicable exigido por las normas de comercio exterior.

CAPITULO III

Régimen de explotación

SECCIÓN 1.ª EMPRESAS OPERADORAS

Art. 15. *Empresas operadoras. Explotación.*-1. Solamente se concederá la autorización y explotación de máquinas a las Empresas operadoras o aquellas otras que tengan dicha condición, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Las Empre-

sas operadoras podrán adquirir las máquinas que exploten, bien en propiedad, bien en régimen de arrendamiento, «leasing» o cualquier otra modalidad admitida en Derecho.

2. La instalación de las máquinas por la Empresa operadora en los locales a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento supone su explotación, la cual podrá realizarse, cuando aquélla no sea titular de las actividades del local de instalación, en colaboración con el titular de la actividad desarrollada en el local, mediante la prestación de servicios por dichos titulares, bajo cualquiera de las formas admitidas en derecho que no interfieran la explotación por la Empresa operadora.

3. El título de Empresa operadora se obtendrá mediante la inscripción en el Registro Nacional que se regula en el presente Reglamento.

4. Los Casinos de Juego a los que se refiere el artículo 3.º, 1, del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, tendrán la consideración de Empresa operadora respecto de las máquinas que exploten en el mismo directamente.

Art. 16. *Registro Nacional de Empresas Operadoras.*-1. La autorización como Empresa operadora de máquinas se realizará mediante la inscripción de las mismas en un Registro Nacional que se llevará al efecto en la Comisión Nacional de Juego.

2. Quienes pretendan ser inscritos como Empresas operadoras deberán formular la correspondiente solicitud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 de este Reglamento, y se ajustarán en su tramitación y efectos a lo dispuesto en el mismo.

3. Las Empresas operadoras deberán haber constituido fianza en la Caja General de Depósitos por un valor mínimo de 500.000 pesetas, cuando la Empresa pretenda explotar exclusivamente máquinas del tipo «A», y de 2.000.000 de pesetas, si la Empresa pretende su inscripción para explotar máquinas de los tipos «A» y «B». No podrán explotar máquinas de tipo «C».

4. Si quien formulara la solicitud de inscripción fuera una Empresa operadora que estuviera previamente inscrita a nombre de una persona física, y la solicitud se presentara para inscribir como Empresa operadora a una Entidad jurídica en cuyo capital participe el titular persona física de la inscripción originaria, podrá dicho titular pedir que el título de Empresa operadora solicitado para la Entidad jurídica, caso de concederse, se otorgue con el mismo número con que figure inscrita la Empresa operadora.

5. Las Empresas operadoras vendrán obligadas a constituir en la Caja General de Depósitos una fianza cuyo importe se fija en la siguiente escala para las máquinas tipo «B», cuyas autorizaciones de explotación estuvieran vigentes:

Hasta 50 máquinas: 5.000.000 de pesetas.

Hasta 100 máquinas: 8.000.000 de pesetas.

Hasta 300 máquinas: 15.000.000 de pesetas.

Más de 300 máquinas: 20.000.000 de pesetas.

La fianza a que se refiere el párrafo anterior, que será el doble para el caso de las máquinas tipo «C», deberá mantenerse vigente y actualizada por el importe que resulte de la escala contenida en el presente apartado.

6. No se cancelará la inscripción en el Registro de una Empresa operadora cuando la misma, caso de ser una Empresa individual, o sus acciones o participaciones, caso de revestir forma societaria, fueran adquiridas por una Empresa operadora cuya inscripción en el Registro se encontrara vigente.

En este caso, la Empresa operadora individual transmitida, o aquella cuyas acciones o participaciones se hubieran transmitido, pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional del Juego el hecho de la transmisión y, en su caso, los cambios habidos en la composición de su accionariado y en sus órganos de gestión dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha en que hubiera tenido lugar la transmisión aludida. La Comisión Nacional del Juego tomará nota del hecho de la transmisión y de las modificaciones comunicadas, manteniéndose vigentes las inscripciones de las Empresas operadoras correspondientes.

7. En los supuestos de fallecimiento de un empresario individual titular de una inscripción como Empresa operadora, no se cancelará ésta si los llamados a la herencia así lo solicitasen de la Comisión Nacional del Juego.

En la solicitud se harán constar los datos personales de los solicitantes a que se refiere el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, adjuntando certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes de cada uno, título en que basen su derecho sucesorio, así como certificado de fallecimiento del Empresario titular de la inscripción originaria.

La inscripción se mantendrá vigente, con carácter provisional, hasta que se efectúe la partición de la herencia y con el límite máximo de un año, que podrá ser prorrogado por idénticos períodos a petición de los interesados, por causa justificada.

En la inscripción correspondiente se anotará la mención «herederos de», y se unirá al expediente la solicitud a que se refiere el apartado anterior.

Los herederos adquirirán los mismos derechos y deberes que el empresario fallecido.

Concluidos los trámites hereditarios, el heredero o, en su caso, herederos, constituidos en sociedad, solicitarán de la Comisión Nacional del Juego la inscripción definitiva del título a su nombre. La citada inscripción se otorgará, en su caso, con el mismo número asignado al causante.

Todo ello sin menoscabo de lo dispuesto en esta materia en el Título III del Libro II del Código Civil, sobre el régimen de sucesiones.

SECCIÓN 2.^a EMPRESA DE SERVICIOS

Art. 17. *De las Empresas de Servicios Técnicos.*-1. Las Empresas cuya actividad consista en la reparación y mantenimiento de máquinas recreativas y de azar, deberán inscribirse en el Registro que a tal efecto llevará la Comisión Nacional del Juego.

2. Quienes pretendan obtener la inscripción en el Registro a que se refiere el apartado anterior deberán formular la solicitud con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35.

3. Las Empresas de Servicios Técnicos se constituirán bajo la forma de sociedad mercantil, cuyo objeto social único será la reparación y mantenimiento de máquinas recreativas y de azar, con arreglo a la legislación española.

4. La cuantía de la fianza que están obligadas a constituir en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 37 es de 1.000.000 de pesetas, para las máquinas «A» y «B» y de 3.000.000 de pesetas, para las de Máquinas «C».

5. La modificación, transmisión, extinción y rebocación del título de Empresas de Servicios Técnicos se seguirán los mismos criterios y trámites previstos a dichos efectos para las Empresas Operadoras.

6. Los requisitos e inscripción indicados en este artículo no serán exigibles a las Empresas legalmente inscritas en el Registro de Fabricantes e Importadores, en el de Comercializadores y Distribuidores y en el de Empresas operadoras, cuando lleven el mantenimiento y reparación de sus propias máquinas.

SECCIÓN 3.^a IDENTIFICACIÓN DE LAS MÁQUINAS

Art. 18. *De las Marcas de Fábrica.*-1. Antes de su salida al mercado la Empresa fabricante o importadora deberá grabar en cada máquina, de forma indeleble y abreviada según anexo I un Código en el mueble o carcasa que forma el cuerpo principal, y en los vidrios o plásticos serigrafados que identifican el plan de ganancias, con los datos siguientes:

a) Número que corresponda al fabricante o importador en el Registro Nacional de Fabricantes e Importadores que lleva la Comisión Nacional del Juego.

b) Número de modelo que le corresponda en el Registro de Modelos que lleva la Comisión Nacional del Juego.

c) Serie y número de la máquina.

2. Asimismo los circuitos integrados que almacenan el programa de juego (memoria) deberán estar cubiertos por un papel opaco a los rayos ultravioleta con la identificación y firma del fabricante y modelo al que corresponde y que debe destruirse si se intenta su arranque. Podrá asimismo dicha memoria contar con otras defensas cautelares que garanticen su integridad.

3. No se admitirá la importación de máquinas de juego para su explotación comercial sin los requisitos a que se refieren los números anteriores.

4. En las máquinas importadas figurarán, además de los requisitos exigidos a las de fabricación nacional, el nombre o marca comercial del fabricante extranjero y país del mismo.

Art. 19. *Guías de Circulación.*-1. La Guía de Circulación se expedirá exclusivamente por la Comisión Nacional del Juego. Debidamente cumplimentada, amparará en todo el territorio nacional, tanto la legalidad individualizada de la máquina correspondiente en cuanto a su identidad con el modelo homologado, como la titularidad de la misma. Dicha guía deberá acompañar a la máquina en sus diferentes traslados y en los locales donde esté instalada y reflejará las distintas vicisitudes que la máquina pudiera experimentar.

2. La guía de circulación, que tendrá validez durante la vida de la máquina, se extenderá en modelo normalizado de la Comisión Nacional del Juego con arreglo a los requisitos y formas previstos en el anexo IV.

3. No se entregará por la Comisión Nacional del Juego a un fabricante o importador nuevas guías de circulación hasta tanto éste no haya enviado a aquélla, al menos, el 80 por 100 de las comunicaciones de venta de las máquinas cuyas guías haya solicitado anteriormente. La comunicación de venta se realizará en el modelo normalizado señalado en el anexo IV.

4. En todo caso, transcurrido un año desde la remisión por la Comisión Nacional del Juego de la guía de circulación sin que ésta haya sido cumplimentada ni comunicada la venta de la máquina correspondiente, vendrá obligado el fabricante o importador a proceder a su devolución a la Comisión Nacional del Juego quien las anulará.

Art. 20. *Placa de identidad.*-1. La placa de identidad, que deberá ser elaborada y grabada por la Empresa fabricante o importadora, si fuese el caso, en modelo normalizado según anexo II, deberá reflejar los siguientes datos en castellano:

a) Razón social, número de identificación fiscal del fabricante o importador y número de inscripción en el Registro Nacional de Fabricantes e Importadores.

b) Nombre del modelo de la máquina y número de inscripción en el Registro de Modelos.

c) Tipo de la máquina.

d) Serie y número de fabricación de la máquina.

2. El fabricante o importador incorporará la placa de identidad a la máquina, en lugar visible desde el exterior de la misma, antes de su salida de fábrica y venta.

Art. 21. *Boletín de situación.*-1. El boletín de situación, según el impreso normalizado de la Comisión Nacional del Juego, que se une como anexo V, deberá cumplimentarse previamente a la explotación de la máquina, en cuadruplicado ejemplar, y suscribirse por la Empresa operadora, y por el titular de la explotación del local donde aquélla se instale. Sucesivamente, se reflejarán en nuevos boletines, todas y cada una de las alteraciones que se produzcan en orden a la titularidad de la máquina, de la Empresa Operadora, de la explotación del local donde aquélla se instale y de la ubicación de la misma.

2. Se presentará en el Gobierno Civil de la provincia en que esté ubicada la máquina, para su cotejo, verificación y sellado, el cual retendrá un ejemplar del mismo remitiendo otro a la Delegación de Hacienda respectiva, a efectos de control fiscal y pago de tributos estatales y locales cuya gestión tenga encomendada el Ministerio de Economía y Hacienda, y si a ello hubiere lugar, del de la tasa.

3. El tercer y cuarto ejemplar se conservará respectivamente por la Entidad operadora y el titular de la explotación del local de instalación, como justificante, a disposición de la Inspección competente.

4. El boletín de situación constituirá para el titular de la actividad desarrollada en el establecimiento, la autorización administrativa para la instalación de la máquina en dicho local.

CAPITULO IV

Régimen de Autorizaciones de Explotación

Art. 22. *De la autorización de explotación.*-1. La autorización de explotación se concederá solamente y de forma individualizada para una máquina concreta y local determinado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 21. Consistirá para la Empresa operadora, en la primera diligencia de la Guía de Circulación que se produzca y para el titular de la explotación del local donde se instale, en el sellado del Boletín de situación a que se refiere el artículo 21. La autorización de explotación será única y válida para todo el territorio de aplicación del presente Reglamento y durante el plazo de vigencia de la respectiva Guía de Circulación, sin que quede extinguida ni suspendida o de otra forma sin vigor, por las transmisiones a que se refiere el artículo 23.2, salvo que concurra alguna de las causas que contemplan los artículos 24 y 25.

2. La autorización de explotación será otorgada, si procediera, por el Gobernador Civil de la provincia, mediante la diligencia de la Guía de Circulación y el sellado del Boletín de situación.

3. La autorización de explotación de una máquina en un local determinado se solicitará por la Empresa operadora conjuntamente con el titular de dicho local, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Fotocopia legalizada o compulsada del título de la Empresa operadora solicitante que quedará depositada en el Gobierno Civil. Este documento no será exigible si hubiese sido ya presentado.

b) Tres ejemplares de la guía de circulación que deberán encontrarse debidamente cumplimentados en sus datos y diligenciados por la Comisión Nacional del Juego.

c) Justificante del abono de Licencia Fiscal en el caso de máquinas tipo «A», y además el de la tasa de juego de máquinas «B» y «C», todas ellas del año en curso.

d) El Boletín de situación a que se refiere el artículo 21.

4. Presentados los documentos a que se refiere el apartado anterior, el Gobierno Civil efectuará los trámites y diligencias que se determinan en el anexo IV del presente Reglamento.

Art. 23. *De las transmisiones de las máquinas y de las autorizaciones de explotación.*-1. La venta, «leasing», arrendamiento, cesión de uso o, en general, la transmisión de la máquina, por cualquier título inter vivos o mortis causa admitida en derecho, se hará constar necesariamente en la Guía de Circulación.

2. Las transmisiones por cualquiera de las formas y títulos referidos en el apartado anterior, de las autorizaciones de explotación, sólo podrán llevarse a efecto cuando el adquirente sea Empresa operadora, haciéndose constar tal transmisión en la Guía de Circulación.

La Empresa operadora, nuevo titular de la autorización de explotación, presentará en el Gobierno Civil de la provincia donde la máquina estuviera en explotación el documento o contrato que acredite la transferencia y los dos ejemplares de la Guía de Circulación correspondiente. El Gobierno Civil realizará los trámites a que se refiere el anexo IV.

3. Deberá cumplimentarse simultáneamente el correspondiente Boletín de situación a que se refiere el artículo 21.

Art. 24. *De la suspensión temporal de las autorizaciones de explotación.*-1. Cuando a causa de una avería, necesidad comercial o cualquier otra circunstancia, la Empresa operadora desee retirar una máquina de la explotación deberá presentar en el Gobierno Civil correspondiente los dos ejemplares de la Guía de Circulación y el Boletín de situación, reflejando en él la causa de la retirada, así como la fecha de la misma, y se tramitará con arreglo a lo dispuesto en el anexo IV.

La suspensión acreditada con arreglo a los trámites anteriores producirá a todos los efectos, incluso a los de la tasa fiscal, ante la Delegación de Hacienda respectiva, la suspensión temporal de la autorización de explotación e indicará asimismo, si ese fuese el caso, que la baja es debida a incautación por sanción o impago.

2. Cuando la Empresa operadora pretenda reanudar la explotación de la máquina presentará en el Gobierno Civil correspondiente un nuevo Boletín de situación siguiendo los trámites indicados en el citado anexo IV.

Art. 25. *De la extinción de las autorizaciones de explotación.*-1. Se extinguirá la autorización de explotación y deberá cesar, en consecuencia, la explotación de la máquina en los casos que se relacionan:

a) Cancelación de la inscripción de la Empresa operadora en el Registro, salvo que se transfiera a otra Empresa para la continuidad de la explotación o, en las máquinas del tipo «C» por pérdida de la autorización correspondiente, por el local de juego.

b) Por voluntad de la Empresa operadora manifestada por escrito al Gobierno Civil que diligenció la Guía de Circulación.

c) Por sanción consistente en la revocación de la autorización.

d) Por impago, de tributos estatales generados por el desarrollo de la explotación de las máquinas y de la Tasa Fiscal sobre el juego, que se comunicará por el Delegado de Hacienda al Gobernador Civil, a estos efectos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.2.4 del Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre.

e) Por cancelación de la inscripción en el Registro del modelo al que corresponde la máquina, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento.

f) Por la comprobación de inexactitudes esenciales en alguno de los datos expresados en su solicitud transmisión o modificación tendentes a eludir el control administrativo o fiscal.

2. Extinguida la autorización, la Empresa operadora titular hará entrega al Gobierno Civil de sus dos ejemplares de la Guía de Circulación, el correspondiente Boletín de situación y la placa de identidad de la máquina, procediendo el Gobierno Civil a la inutilización de ésta. La autoridad gubernativa podrá ordenar el precinto y depósito de la máquina cuya autorización se declare extinta, si aquella no hubiera sido retirada de la circulación, bien por la Empresa operadora, o por su titular. El precinto y depósito se hará de plano y de forma sumaria, sin más requisitos.

CAPITULO V

Régimen de instalación

Art. 26. *De los locales autorizados para la instalación de máquinas recreativas y de azar.*-Cumplimentados los requisitos exigidos en el artículo 22 del presente Reglamento, la Empresa operadora podrá válidamente explotar la máquina amparada por la correspondiente Guía, instalándola en los locales que a continuación se indican:

A.1. Las máquinas de tipo «A» podrán instalarse libremente:

a) En los locales y dependencias destinados con carácter exclusivo a la actividad pública de bar o cafetería, incluidos los bares de los locales destinados a restaurantes.

b) En otros locales distintos de los anteriores donde, con arreglo al presente Reglamento, pueden instalarse máquinas de los tipos «B» y «C».

c) En los salones recreativos a que se refiere el artículo 30.

d) En los recintos feriales y campings.

A.2. Las máquinas de tipo «A» calificadas como de uso infantil en el Registro de Modelos, tales como las que imitan el trote de un caballo, el movimiento de un animal, el vuelo de un avión, la conducción de un tren o vehículo, o movimientos similares, podrán instalarse en cualquier otro tipo de establecimientos públicos, como almacenes, comercios y supermercados, con excepción de aquellos que tengan prohibido el acceso a menores de dieciséis años.

B.1. Las máquinas de tipo «B» podrán instalarse:

a) En los locales y dependencias destinados con carácter exclusivo a la actividad pública de bar o cafetería, incluidos los bares de los locales destinados a restaurantes.

b) En las salas de bingo legalmente autorizadas.

c) En los salones recreativos a que se refiere el artículo 31.

d) En los locales autorizados para la instalación de máquinas de tipo «C».

B.2. No obstante lo dispuesto en el párrafo a) del apartado anterior, no podrán instalarse máquinas de tipo «B» en los locales que, exclusiva o preferentemente, sean frecuentados por menores de edad, y en ningún caso podrán situarse en terrazas y zonas que sean de ocupación de vías públicas.

C. Las máquinas de azar tipo «C» únicamente podrán ser instaladas en los casinos de juego detrás de la recepción y en los buques a que se refieren los artículos 3 y 4.4 del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, en las zonas especialmente acotadas a este fin.

D. Los titulares de la actividad desarrollada en los locales a que se refiere el presente artículo y que no sean a su vez la Empresa operadora, vendrán obligados a exigir de aquéllas el cumplimiento de los requisitos que respecto a homologación, explotación, documentación y limitación de número de máquinas establece el presente Reglamento y a velar por su observancia, así como que la instalación técnica de las mismas cumpla las exigencias de seguridad de los Reglamentos Técnicos y de Seguridad de aplicación, incurriendo en responsabilidad administrativa en caso contrario para los supuestos aquí contemplados.

Art. 27. *Número máximo de máquinas a instalar.*-1. En los locales a que se refiere la letra a) de los apartados A.1 y B.1 del artículo anterior, no podrán instalarse más de tres máquinas, pudiendo ser como máximo dos del tipo B.

2. Las salas de bingo legalmente autorizadas podrán tener hasta tres máquinas tipo «B». Esta cantidad podrá ser aumentada en una máquina por cada 50 jugadores o fracción de aforo autorizado.

La instalación de las máquinas a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en el espacio del local destinado a recepción de jugadores de la sala de bingo. Las máquinas estarán separadas entre sí de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 14 del anexo VI, y no pudiendo entorpecer, en ningún caso, las funciones específicas de recepción, y ajustarse en su funcionamiento al horario establecido para la sala de bingo.

CAPITULO VI

Salones Recreativos

SECCIÓN PRIMERA. CLASIFICACIÓN

Art. 28. *De las clases de Salones.*-1. Se entiende por Salón Recreativo aquel establecimiento destinado a la explotación de máquinas recreativas de los tipos «A» y «B». En todo caso, tienen tal consideración los locales donde se encuentren instaladas más de tres máquinas de estos tipos, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior.

2. A efectos de su Régimen jurídico, los Salones Recreativos, por la tipología de las máquinas instaladas en los mismos, se ajustarán a la siguiente clasificación:

Salones tipo «A».

Salones mixtos, con máquinas tipos «A» y «B».

3. Los Salones Recreativos deberán cumplir los requisitos establecidos en el anexo VI del presente Reglamento, que a todos los efectos tendrá la consideración del Reglamento específico de Policía de Salones Recreativos a que se refiere el artículo 12 del vigente Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, el cual se aplicará con carácter supletorio.

SECCIÓN SEGUNDA. EMPRESAS DE SALONES RECREATIVOS

Art. 29. *Del Registro de Empresarios de Salones Recreativos.*-1. La explotación de los Salones Recreativos, únicamente podrá realizarse por Empresas debidamente inscritas en un Registro que a tal efecto llevará la Comisión Nacional del Juego, denominado «Registro de Empresarios de Salones Recreativos».

2. Para la inscripción en el Registro de Empresarios de Salones Recreativos, será preceptiva la presentación de una solicitud con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35.

3. Se constituirá obligatoriamente por cada Salón una fianza de 1.000.000 de pesetas, que se aumentará a 2.000.000 de pesetas, cuando se trate de Salones mixtos.

4. La inscripción en el Registro será indefinida y podrá cancelarse mediante resolución motivada adoptada en el procedimiento correspondiente, por alguna de las siguientes causas:

- a) Cambio de persona física titular.
- b) Modificación de los accionistas o socios que ostenten la representación de más del 50 por 100 del capital social.
- c) Incumplimiento de las obligaciones que sobre constitución de fianzas y mantenimiento de su vigencia e importe, establecen el apartado anterior y el artículo 37.
- d) Como resultado del expediente sancionador correspondiente.
- e) Por disolución y liquidación de la Sociedad, así como en los supuestos de quiebra y suspensión de pagos, y en la medida en que legalmente sean causa de disolución.
- f) Por fallecimiento del titular, salvo lo dispuesto en el artículo 16.7.

5. No se cancelará la inscripción en el Registro de una Empresa de Salones Recreativos cuando ésta, o sus acciones o participaciones, fueran adquiridas por otra Empresa de Salones Recreativos cuya inscripción en el Registro se encontrara vigente.

6. La inscripción en el Registro de Empresarios de Salones Recreativos no habilita a su titular para instalar y explotar las máquinas recreativas a que se refiere el presente Reglamento. Si el titular de dicha inscripción pretende explotar máquinas recreativas deberá solicitar, además, la inscripción como Empresa operadora.

Art. 30. *Salones Recreativos con máquinas del tipo «A».*-1. Los Salones del tipo «A» son aquellos de mero entretenimiento o recreo que se dedican a la explotación de máquinas recreativas sin premio, tipo «A», y, en su caso, las mencionadas en el artículo 6.º Dichos Salones en ningún caso podrán tener instaladas máquinas del tipo «B».

2. Cualquier persona física o jurídica interesada en la explotación de un Salón Recreativo tipo «A», con carácter previo, podrá solicitar del Gobierno Civil de la provincia donde esté ubicado el local, informe sobre la posibilidad de obtener autorización para su explotación.

Para obtener dicha información deberá adjuntar:

- a) Fotocopia del documento nacional de identidad.
- b) Plano de situación del local.
- c) Planos de estado actual y reformados del local.
- d) Memoria descriptiva del local, suscrita por técnico competente confirmando expresamente el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos en el anexo VI, o la posibilidad de que el local cumpla dichos requisitos una vez realizadas las oportunas obras de adaptación. En este último caso, el informe y la autorización estarán condicionados a la realización y comprobación de las mencionadas obras.

El Gobierno Civil, a la vista de la documentación presentada, informará favorable o desfavorablemente sobre la posibilidad de autorización del Salón.

En ningún caso, la información emitida implicará la autorización administrativa para la apertura y funcionamiento del Salón objeto de informe.

3. La autorización para el funcionamiento de Salones tipo «A» se solicitará al Gobernador Civil, por la Empresa inscrita en el Registro de Empresarios de Salones a que se refiere el artículo anterior. La solicitud deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en ella se indicará, además:

- a) La localización del Salón.
- b) Su superficie y accesos. Dicha superficie no podrá ser inferior a 50 metros cuadrados, destinados exclusivamente a la instalación de máquinas de juego. A esta superficie se añadirá la destinada a oficinas, servicios, almacén, o aseos. Igualmente, a dicho escrito de solicitud se acompañará:
- c) Certificación de la inscripción en el Registro de Empresarios titulares de Salones.

d) Documento que acredite la titularidad o disponibilidad del local, que podrá estar sometida a la condición suspensiva de la posible autorización del Salón.

e) Solicitud de licencia municipal de apertura y de obras, si se precisare.

f) Un plano del local a escala no superior a 1/100, visado por el Colegio correspondiente.

g) Copia de la Memoria descriptiva del local suscrita por técnico competente, confirmando expresamente el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos en el anexo VI, o posibilidad de que el local cumpla dichos requisitos una vez realizadas las obras de adaptación del local.

Si la documentación presentada fuera incompleta, se requerirá al solicitante para que en un plazo no superior a quince días subsane la falta.

El Gobernador civil ordenará la inspección del local, pudiendo, en su caso, solicitar las aclaraciones o rectificaciones que estime oportunas.

Constatado el cumplimiento de los requisitos mencionados, el Gobernador civil resolverá sobre la autorización solicitada, que será favorable siempre que lo hubiera sido la respuesta a la consulta previa a que se refiere el apartado 2 anterior, caso de haber mediado ésta, y no se hubiera modificado el contenido de aquélla. De las autorizaciones se dará traslado a la Comisión Nacional del Juego.

4. En los salones de tipo «A» podrán instalarse máquinas expendedores automáticas de bebidas no alcohólicas, quedando prohibido el despacho y consumo de cualquier tipo de bebidas alcohólicas.

5. Los titulares de autorización gubernativa del tipo «A» tendrán la facultad de reservarse el derecho de admisión del público al interior del local, en la forma prevista en la normativa aplicable.

Los servicios de admisión no estarán obligados a declarar al visitante los motivos de la no admisión.

6. En todos los salones de tipo «A» existirá, a disposición del público, un libro de reclamaciones que habrá de estar debidamente foliado y sellado en todas sus páginas por el Gobierno Civil. Cualquier usuario, previa exhibición del documento nacional de identidad, y haciendo constar su nombre, apellidos y domicilio, podrá utilizar el libro de reclamaciones.

7. La autorización gubernativa y de funcionamiento de salones tipo «A» será por tres años, renovables por periodos sucesivos de igual duración y límite, excepto si se realizasen reformas en el local sin previa autorización, y podrá transmitirse por cualquiera de las formas admitidas en derecho, siempre que el adquirente figure inscrito en el Registro de Empresarios de Salones Recreativos. Dicha transmisión se comunicará al Gobierno Civil, en el plazo máximo de quince días, para la correspondiente anotación registral.

Art. 31. *Salones recreativos del tipo mixto.*-1. Los salones de tipo mixto son aquellos que se dedican a la explotación de máquinas recreativas, con premio o sin premio tipos «B» y «A».

2. Se podrá formular consulta previa en los mismos términos a que se refiere el apartado 2 del artículo 30.

3. La autorización para el funcionamiento de salones tipo mixto se concederá discrecionalmente por la Comisión Nacional del Juego, y se solicitará, por duplicado, ante el Gobernador civil mediante escrito, que deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al que se unirán los mismos documentos a que se refiere el apartado 3.º del artículo anterior.

Los salones recreativos tipo mixto deberán contar con una superficie útil destinada a la instalación de máquinas no inferior a 150 metros cuadrados. En poblaciones de menos de 50.000 habitantes, dicha superficie será de 100 metros cuadrados. A estas superficies se añadirán las destinadas a recepción, servicios, oficinas, almacén y aseos.

Si la documentación presentada fuere incompleta, se requerirá al solicitante para que en un plazo no superior a quince días subsane la falta.

El Gobernador civil ordenará la inspección del local, pudiendo, en su caso, solicitar las aclaraciones o rectificaciones que estime oportunas.

Constatado el cumplimiento de los requisitos mencionados, el Gobernador civil emitirá informe motivado, en el que expresará su criterio de otorgar o no la autorización, elevando el informe y el expediente a la Comisión Nacional del Juego.

4. En los salones de tipo mixto podrá instalarse un servicio de bar, en el que no podrán servirse bebidas alcohólicas. Excepcionalmente, se admitirá la venta y expendición de cerveza en aquellos salones mixtos que lo soliciten y que cuenten con una clara y delimitada separación mediante mampara fija o tabique entre la zona destinada a máquinas tipo «B» o recreativas con premio y la zona destinada a máquinas tipo «A» o meramente recreativas.

En estos casos, inexcusablemente, la barra o el servicio de bar deberá estar en la zona destinada a las máquinas tipo «B» o recreativas con premio, prohibiéndose rigurosamente su acceso a los menores de dieciséis años.

Dicha prohibición deberá estar claramente señalada, de forma visible, necesaria y obligatoriamente, en la puerta de acceso a la zona donde estén instaladas las máquinas tipo «B» o recreativas con premio.

5. En lo que respecta al derecho de admisión, libro de reclamaciones, duración y transmisión de la autorización, se aplicará lo dispuesto en los apartados 5, 6 y 7, respectivamente, del artículo 30.

CAPITULO VII Documentación

Art. 32. *Documentación incorporada a la máquina*.-1. Todas las máquinas a que se refiere el presente Reglamento, que se encuentren en explotación, deberán llevar necesariamente incorporadas a las mismas y de forma visible desde el exterior:

a) Las marcas de fábrica a que se refiere el artículo 18 del presente Reglamento.

b) Debidamente protegida del deterioro, según anexo IV, la guía de circulación visible en su totalidad y correctamente cumplimentada y diligenciada, incluyendo la autorización de explotación.

c) La placa de identidad a que se refiere el artículo 20.

d) El distintivo acreditativo del pago de la tasa fiscal.

2. La incorporación a que se refiere el apartado anterior se efectuará en la parte frontal o lateral de la máquina. En este último caso, la separación entre dicho lateral y cualquier obstáculo, máquina, tabique, etc., no podrá ser inferior a 0,50 metros, y deberá ser visible la documentación incorporada.

Art. 33. *Documentación a conservar en el local*.-1. En todo momento deberán hallarse en el local donde estuvieren en explotación las máquinas:

a) El último boletín de situación, que figurará en lugar visible al público una vez sellado por el Gobierno Civil.

b) Un ejemplar del presente Reglamento, que deberá estar a disposición del usuario que lo solicite.

c) El libro de inspección e incidencias en modelo normalizado, que determine la Comisión Nacional del Juego.

2. Los locales de juego autorizados para la explotación de máquinas del tipo «C» estarán obligados, además, a llevar por cada máquina instalada un libro diligenciado por el Gobierno Civil, en el que se especificarán los datos reflejados en la placa de identidad del anexo II, y la fecha de instalación, con espacios rayados en blanco para ir reflejando semanalmente las cifras de los contadores, las observaciones e incidencias que tengan lugar, con diligencia suscrita por el encargado de la máquina y un responsable del Casino. Podrán eximirse de esta obligación los establecimientos que dispongan de un sistema informático central a que se refiere el artículo 5.11, autorizado por la Comisión Nacional del Juego y conectado a las máquinas en el que queden registradas todas las operaciones que los dispositivos y contadores desempeñen.

3. Los documentos a que se refieren los párrafos anteriores deberán ser exhibidos en todo momento a petición de los agentes de la autoridad señalados en el artículo 47 del presente Reglamento.

Art. 34. *Documentación en poder de la Empresa operadora y del titular de la actividad desarrollada en los locales donde se instalen las máquinas*.-La Empresa operadora deberá tener en su poder en todo momento, y exhibir a petición de los agentes de la autoridad a que se refiere el artículo 47:

a) Un ejemplar de las guías de circulación.

b) Un ejemplar de los boletines de situación cumplimentados.

c) La carta de pago de la licencia fiscal, así como de la tasa de juego correspondiente a cada máquina.

d) El título acreditativo de su inscripción en el Registro de Empresas operadoras.

El titular de la actividad del local en donde se instalen las máquinas y a que se refiere el artículo 26, vendrá obligado a tener en su poder en todo momento, y a exhibir a los agentes de la autoridad a que hace referencia el artículo 47, todos los boletines de situación debidamente cumplimentados, que haya suscrito.

TITULO III Disposiciones Comunes

Art. 35. *Requisitos comunes aplicables a las inscripciones de los Registros Especiales*.-1. La solicitud de inscripción a que se refieren los artículos 7.º, 8.º, 16, 17 y 29 del presente Reglamento,

se dirigirá al Presidente de la Comisión Nacional del Juego, en la que, además de los requisitos establecidos por el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se indicará el motivo de la solicitud y la justificación detallada del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos en el respectivo artículo. A la solicitud se acompañará necesariamente, además de los que específicamente se indiquen en la norma aplicable, los siguientes documentos:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante, si éste fuera persona física, con indicación de su domicilio actual, y el de los Presidentes, Administradores, Consejeros y Directivos, en caso de personas jurídicas.

b) Copia o testimonio de la escritura de constitución, en la que constará cuantía del capital suscrito desembolsado, con la cuota de participación de los socios o promotores, y copia de los Estatutos, si se trata de personas jurídicas.

c) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes, junto con la declaración complementaria a que se refiere la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, respecto a las personas señaladas en el apartado a).

d) Documento justificativo de la constitución de la fianza que corresponda.

2. No obstante, la constitución de la Sociedad, el desembolso del capital social y de la fianza, pueden condicionarse a la obtención de la inscripción solicitada.

3. Los defectos de la documentación aportada a la solicitud se subsanarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. La Comisión Nacional del Juego, previas las informaciones y comprobaciones que estime necesarias, resolverá sobre la solicitud formulada, valorando la exactitud de los datos aportados, los antecedentes de los solicitantes y la viabilidad del cumplimiento de los fines de la solicitud. La resolución denegatoria de la inscripción deberá motivarse, invocando los requisitos previstos en el presente apartado y en los anteriores, o el impedimento legal que exista.

5. Informada favorablemente la solicitud, se notificará al interesado, quien deberá justificar de modo fehaciente a la Comisión Nacional del Juego, el cumplimiento de los siguientes extremos:

a) Haber abonado la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales por la actividad correspondiente y aportar el Código de Identificación Fiscal, en su caso.

b) Haberse dado de alta la Empresa, así como sus empleados, en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

c) Medios humanos y técnicos con que cuente para el ejercicio de la actividad, así como de los locales, oficinas, naves o almacenes de que disponga, indicando si son propios o ajenos.

d) Inscripción en el Registro Mercantil, o asiento de presentación, en el caso de Sociedades.

e) Constitución de la fianza exigida y desembolso del capital social si hubiesen quedado condicionados a la inscripción.

6. La falta de remisión a la Comisión Nacional del Juego, de los justificantes relativos a los extremos indicados en el apartado anterior, en el plazo de dos meses a contar del informe favorable de su solicitud, dará lugar al archivo del expediente sin más trámites, salvo que de forma motivada solicitara ampliación del plazo, que no podrá exceder de otros dos meses más.

7. Idéntica exclusión se operará en el caso de que la Empresa inscrita no remita anualmente a la Comisión Nacional del Juego, en el primer trimestre de cada año, justificación bastante sobre los siguientes extremos:

a) Pago de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

b) Mantenimiento o modificación de los datos que motivaran la inscripción.

c) Mantenimiento de la cuantía de la fianza exigible, mediante certificación expedida al efecto por la Caja General de Depósitos.

d) Remisión de la ficha estadística normalizada que establezca la Comisión Nacional del Juego.

e) Pago, en su caso, de la Tasa Fiscal sobre el juego devengada en el primer trimestre del mismo año.

f) Autorizaciones de explotación que la Empresa Operadora tuviera a su nombre y en vigor el 31 de diciembre del año anterior.

La Comisión Nacional del Juego comunicará al interesado la baja en el Registro, que será efectiva si en el plazo de treinta días no se aportan los documentos solicitados.

8. Las inscripciones tendrán carácter indefinido y solamente podrán cancelarse a petición del titular o mediante resolución motivada adoptada por el procedimiento correspondiente, que se ajustará, en todo caso, a las previsiones de la Ley de Procedimiento Administrativo, por alguna de las causas siguientes:

a) La modificación de cualquiera de las circunstancias o requisitos mínimos exigidos para la inscripción, o cuando siendo

posible dicha modificación, lo haya sido sin autorización de la Comisión Nacional del Juego.

b) Como resultado del expediente sancionador correspondiente.

c) Falsedad en los datos aportados para la inscripción.

d) El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados 5 y 7 anteriores.

e) El incumplimiento de las obligaciones sobre constitución y mantenimiento de fianzas.

Art. 36. *Inversiones extranjeras*.-1. La participación de capital extranjero en las Sociedades a que se refiere el presente Reglamento, no podrá exceder en ningún caso del 25 por 100 del capital social, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Inversiones Extranjeras en España, aprobado por Real Decreto 2077/1986, de 25 de septiembre.

2. Los empresarios individuales o titulares de máquinas deberán ser, necesariamente, de nacionalidad española, o de cualquier país miembro de las Comunidades Europeas.

Art. 37. *Fianzas*.-1. Las fianzas a que se refiere el presente Reglamento se constituirán en la Caja General de Depósitos, mediante metálico, aval bancario o póliza de caución individual, a favor del Ministerio del Interior o de los Gobernadores Civiles, según corresponda. La fianza quedará afecta a las responsabilidades económicas en que pudiera incurrir la persona física o jurídica por infracciones al presente Reglamento.

2. La fianza se mantendrá en su totalidad mientras subsista la circunstancia que motivó su constitución.

3. Si se produjese la disminución de la cuantía de la fianza, la persona o Entidad titular deberán, en el plazo máximo de dos meses, completar la misma en la cuantía obligatoria según los casos previstos. De no cumplirse lo anterior, se producirá la cancelación de la inscripción o revocación de la autorización que la motivó.

4. Cuando cualquiera de las Empresas a que se refiere el presente Reglamento tuviese constituida fianza por un importe no inferior a 25 millones de pesetas, no vendrá obligada a constituir otras nuevas, cuando éstas vengan exigidas por aplicación de las normas correspondientes, si bien deberán acreditar mediante certificado de la Caja General de Depósitos, la existencia de fianza no inferior a dicha cuantía. En todo caso, el conjunto de fianzas responderá indistintamente de cualquier responsabilidad derivada de la aplicación de este Reglamento.

5. La Comisión Nacional del Juego sólo autorizará la retirada de la fianza constituida cuando desaparezcan las causas de su constitución, y no este pendiente la resolución de expediente sancionador sobre la misma.

Art. 38. *Abono de premios*.-Si por fallo mecánico la máquina no abonase el premio obtenido, el encargado del local estará obligado a abonar en metálico dicho premio, o la diferencia que falte para completarlo, y no podrán reanudarse las partidas en tanto no se haya procedido al relleno del depósito de monedas y reparada la avería.

Art. 39. *Prohibiciones*.-1. A los propietarios, operadores de las máquinas, al titular del establecimiento donde se hallen instaladas, y al personal al servicio de uno y otras, les queda prohibido:

a) Usar las máquinas de los tipos «B» y «C» en calidad de jugadores.

b) Conceder créditos o dinero a cuenta a los jugadores.

c) Conceder bonificaciones o partidas gratuitas al jugador, para juegos ulteriores, a la vista del importe de las apuestas.

2. Los titulares o responsables de los establecimientos donde se hallen instaladas las máquinas impedirán el uso de las de los tipos «B» y «C» a los menores de edad, debiendo figurar en ellas, en su parte frontal y de forma visible, la prohibición de uso a los mismos, pudiendo asimismo impedir el uso o acceso a quienes maltraten las máquinas en su manejo, o existan sospechas fundadas de que así pudieran hacerlo.

La utilización de máquinas tipo «B» y «C» por los menores de edad se sancionará con la prohibición de explotar máquinas de dichos tipos al titular de la actividad desarrollada en el local, sin perjuicio de la sanción prevista en el artículo 42.

3. En los Salones Recreativos sólo podrá instalarse en fachada, indicador del nombre del Salón y sólo la expresión «Salón Recreativo», siempre que sus medidas no excedan de dos metros cuadrados.

4. El horario de funcionamiento de las máquinas instaladas en Salas de Bingo y en bares o cafeterías de hoteles, clubs y Salones Recreativos será el autorizado para dichos establecimientos.

Art. 40. *Condiciones de seguridad y averías*.-1. Las Empresas operadoras, los propietarios de las máquinas y los titulares de los locales donde estén instaladas están obligados a mantenerlas en

todo momento en perfectas condiciones de higiene, seguridad y funcionamiento.

2. Si se produjese en la máquina una avería que no pudiese ser subsanada en el acto y que impida su correcto funcionamiento, el encargado del local procederá a su desconexión inmediata y a la colocación de un cartel en la misma, donde se indique esta circunstancia. Efectuado lo anterior, no existirá obligación de devolver al jugador la moneda o monedas que hubiera podido introducir posteriormente.

3. Si fuese necesaria la sustitución de los contadores de las máquinas «C», y en su caso de las «B», deberá comunicarse previamente a la Comisión Nacional del Juego o Gobierno Civil, según los casos.

TITULO IV

Régimen sancionador

Art. 41. *Normativa habilitadora*.-Al incumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento le será de aplicación el régimen sancionador establecido en el Real Decreto-ley conforme a las infracciones en él señaladas y a las especificaciones de las mismas que en los artículos siguientes se determinan.

Art. 42. *Infracciones muy graves*.-Son infracciones muy graves las siguientes especificaciones correspondientes al contenido del artículo 2 del Real Decreto-ley citado:

1. No impedir el uso de las máquinas recreativas con premio o de azar a los menores de dieciséis años, por parte de los titulares de la explotación de los locales donde se instalen aquéllas.

2. La importación de máquinas de juego con infracción de lo dispuesto en el artículo 13.

3. La importación, fabricación, distribución, venta, explotación e instalación, en cualquier forma de máquinas clandestinas, considerándose como tales las que no se correspondan con modelos inscritos en el Registro de Modelos, o lo sean con inscripciones canceladas. Serán reputadas igualmente clandestinas las máquinas «B» y «C» instaladas fuera de los locales autorizados para las mismas, o infrinjan lo dispuesto en los apartados B.1 a); B.1 b) y 5 del artículo 4, y apartados 1.a) y 1.b) del artículo 5.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no tendrán la consideración de clandestinas las máquinas correspondientes a inscripciones canceladas, respecto a su distribución, venta, explotación e instalación, salvo lo dispuesto en los apartados 1.f) y 3 del artículo 12.

4. La importación, fabricación, distribución, venta, explotación e instalación de máquinas por personas distintas de las autorizadas.

Sólo podrá cederse la licencia de fabricación de un modelo inscrito si el cedente y cesionario estuvieren inscritos en el Registro Nacional de Fabricantes e Importadores de Material de Juego, y lo comunicaren a la Comisión Nacional del Juego quien, en todo caso, se relacionará, respecto a dicho modelo, sólo con el cedente.

5. La fabricación de máquinas por quien no figure inscrito en el Registro Nacional de Fabricantes e Importadores de Material de Juego, aunque lo haga con licencia o autorización del titular de la inscripción del modelo autorizado.

6. La carencia de marcas de fábrica o su alteración o inexactitud.

7. La carencia de placa de identidad o su alteración o inexactitud.

8. La explotación por personas o Entidades no autorizadas, como Empresas operadoras.

9. La explotación, en cualquier forma, de máquinas que carezcan de las correspondientes Guías de Circulación.

10. La falta de comunicación y, en su caso, de autorización, por la Empresa operadora a la Comisión Nacional del Juego de las variaciones producidas en los datos contenidos en su autorización administrativa.

11. La carencia de las autorizaciones administrativas contenidas en el presente Reglamento.

12. La explotación fuera del archipiélago canario de máquinas cuya importación haya sido autorizada exclusivamente para aquel ámbito territorial.

13. La carencia de autorización de explotación de las máquinas así como del local o establecimiento donde aquéllas estén instaladas.

14. La solicitud y obtención con falsedad de cualquiera de las autorizaciones, permisos o documentos a que se refiere el presente Reglamento.

15. La apertura de salones recreativos sin previa autorización administrativa.

16. La negativa a exhibir a los Agentes competentes de la Autoridad, tanto por parte de la Empresa operadora como del titular de la actividad del local o establecimiento en que estuviesen

instaladas, la documentación de las máquinas exigible por este Reglamento, salvo que la misma fuese aportada dentro de los cinco días siguientes al levantamiento del acta.

17. La negativa de la Empresa operadora de abrir las máquinas para la comprobación de los requisitos exigidos por el presente Reglamento.

18. La instalación de un número superior de máquinas al autorizado en el artículo 27.

19. Utilizar las máquinas recreativas del tipo «A» como motivo o instrumento para la realización de apuestas o juegos de azar.

20. Permitir la instalación o explotación por parte de los titulares de la actividad del local o establecimiento, de máquinas que no reúnan los requisitos exigidos por este Reglamento a dicho fin.

21. La expendición o no impedir el consumo de bebidas alcohólicas en salones recreativos de máquinas «A» y en los salones mixtos a menores de dieciséis años.

22. La publicidad de las actividades reguladas por el presente Reglamento no autorizada previamente por la Comisión Nacional del Juego.

23. La comisión de tres faltas graves en el período de un año, o de cinco en tres años.

Art. 43. Infracciones graves.—Son infracciones graves las siguientes especificaciones correspondientes al artículo 3 del Real Decreto-ley citado:

1. La no colocación de la placa de identidad o de la Guía de Circulación, o no hacerlo en la forma prevista en el artículo 32.

2. La no entrega o no colocación del Boletín de situación.

3. La instalación de caruseles de máquinas «C» sin autorización o en condiciones distintas de las autorizadas.

4. El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados b) y c) del artículo 39.1.

5. El incumplimiento por la Empresa operadora de la obligación de conservar en su poder la documentación señalada en el artículo 34.

6. La falta de entrega por la Empresa operadora al titular del establecimiento en que esté instalada la máquina de la documentación o libros a conservar en dicho local.

7. La falta de exigencia a la Empresa operadora por el titular del establecimiento de la documentación exigible o la inexistencia en éste de dicha documentación.

8. La exportación de máquinas sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 14.

9. La negligencia en la corrección de las causas que provoquen en las máquinas «B» o «C» una inadecuada práctica del juego, vulnerando los requisitos o límites establecidos en este Reglamento, que constituya infracción muy grave.

10. La modificación de los requisitos exigibles por el presente Reglamento o su realización sin las autorizaciones preceptivas respecto de las Empresas fabricantes o importadoras, distribuidoras o comercializadoras, operadoras, de servicios técnicos y empresarios de salones recreativos.

11. La transferencia o cambio de instalación a locales autorizados de máquinas «B» o «C» sin ajustarse a los requisitos exigidos en este Reglamento.

12. La inexistencia de letreros o carteles en la puerta de acceso a los salones mixtos con la indicación de la prohibición de entrada a los menores de edad a la zona de máquinas «B», o el no impedir el acceso de los mismos a dicha zona.

13. El incumplimiento de los límites o prohibiciones señalados en el artículo 36.

14. La inobservancia de las condiciones técnicas o requisitos exigidos para los locales donde se instalen máquinas «B» o «C» o de los salones recreativos.

15. La inexistencia o el defectuoso funcionamiento del servicio de control de admisión previsto para los locales de máquinas de azar.

16. El transporte de máquinas que no vayan acompañadas de las correspondientes Guías de Circulación.

17. La explotación de máquinas durante el período que figure, conforme al artículo 24, sujetas a la suspensión temporal.

18. La expendición de bebidas alcohólicas o no impedir el consumo de las mismas en salones mixtos.

19. La no remisión a la Comisión Nacional del Juego de las relaciones estadísticas a que se refiere el Reglamento, o la no devolución de la Guía de Circulación que se indica en el artículo 19.4.

20. La comisión de tres faltas leves en el período de un año.

Art. 44. Son infracciones leves.—Todas las inobservancias por acción u omisión de los preceptos del presente Reglamento, siempre que no tengan la consideración de infracción grave o muy grave, y no hayan dado lugar a fraude al usuario, beneficio para el

infractor, o perjuicio a los intereses del Tesoro, en cuyo caso se reputarán como graves.

Art. 45. Sanciones.—1. Las infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento podrán ser sancionadas:

a) Con multas, las leves de hasta 500.000 pesetas; las graves de hasta 5.000.000 de pesetas; y las muy graves hasta 100.000.000 de pesetas.

b) Con la retirada temporal o definitiva de la autorización concedida.

2. Para la imposición de la sanción se tendrá en cuenta, aparte de la calificación de la infracción cometida, las características del lugar de instalación de la máquina, la contumacia en la conducta, así como la reincidencia o no de comisión de faltas por el titular, la publicidad o notoriedad de la misma, y cuantas circunstancias sean precisas para atenuar o aumentar la cuantía de la sanción.

Art. 46. Reglas de imputación.—1. Las infracciones por incumplimiento de los requisitos que debe reunir la máquina serán imputables solidariamente, al titular del negocio desarrollado en el establecimiento donde se encuentre instalada, y a la Empresa operadora titular de aquélla, sin perjuicio de la responsabilidad que por estos hechos pueda corresponder al fabricante o importador.

2. Las infracciones derivadas de las condiciones de los locales y las tipificadas en el apartado 4 del artículo 43 serán imputables a los titulares de las actividades en ellos desarrolladas.

Art. 47. Vigilancia y control.—1. La inspección, vigilancia y control de lo regulado por el presente Reglamento corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, constituyendo estas tareas cometido específico de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía adscritos al Servicio de Control de Juegos de Azar y aquellos otros funcionarios que a este fin habilite el Ministerio del Interior. Todo ello, sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Inspección Financiera y Tributaria, y a la laboral, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Las inspecciones podrán realizarse conforme a las Leyes, en todo lugar donde se encuentren personas u objetos de los regulados en el presente Reglamento.

Art. 48. Competencia y procedimiento.—1. Las sanciones por infracciones leves y graves se impondrán por los Gobernadores Civiles; las correspondientes a infracciones muy graves, por el Ministro del Interior, hasta 25.000.000 de pesetas, y por el Consejo de Ministros, hasta 100.000.000 de pesetas.

2. Las sanciones se impondrán con sujeción a los trámites previstos en el Real Decreto-ley 2/1987, de 3 de julio, siendo norma subsidiaria las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo. Las sanciones de carácter leve se impondrán por procedimiento sumario, con audiencia del interesado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Administración podrá decomisar y destruir las máquinas comprendidas en alguno de los supuestos contemplados en el apartado 7 del artículo 5.º del Real Decreto-ley.

4. También sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Administración podrá, como medida provisional y conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, acordar el precintado y depósito de:

a) Las máquinas de tipo «B» o «C» instaladas en locales distintos de los autorizados.

b) Las máquinas «B» y «C» que excedan en número al autorizado según los locales.

c) Las máquinas que carezcan de guía de circulación y, en su caso, de autorización de explotación.

5. El comiso o precinto podrá decretarlo la autoridad sancionadora competente.

6. En los casos contemplados en el apartado 4, los Agentes de la autoridad competentes al levantar acta por dichas infracciones, podrán precintar las máquinas objeto de infracción como medida urgente de la Administración para impedir que ésta se siga cometiendo en perjuicio de los intereses públicos y descrédito de la norma sancionadora. En este caso, la autoridad competente para sancionar, deberá, en el correspondiente expediente, levantar o mantener la medida cautelar adoptada. Si en el plazo de dos meses no se hubiera notificado la ratificación de tal medida, se considerará sin efecto, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador que se hubiere incoado.

7. Las infracciones al presente Reglamento prescribirán, las leves, a los dos meses; las graves, al año, y las muy graves, a los dos años.

Art. 49. Actuaciones inspectoras.—1. Actas. Las actas son los documentos que reflejan el resultado de una inspección. Se extenderán por triplicado ejemplar por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, en su caso, por los funcionarios habilitados a este fin, y se redactarán en presencia del

titular o encargado del local donde se levante y/o del responsable de los hechos, y/o del titular de la máquina si se hallase presente, quienes firmarán las mismas haciendo constar las observaciones que deseen, y si se negasen, así se especificará. Siempre que sea posible, las actas serán firmadas por testigos.

2. Clases de actas:

a) Actas de constatación de hechos y apercibimiento.

Se extenderán en los supuestos de ausencia de algún documento de los que prescribe el presente Reglamento, cuando el encargado del local alegue ignorancia de su localización, extravío o sustracción. En dicha acta, de la cual se entregará copia al encargado, se advertirá que deberá comparecer en un plazo máximo de setenta y dos horas en el centro de donde dependan los funcionarios actuantes, aportando los documentos no exhibidos en la máquina o en el local en el momento de la inspección, apercibiéndole de que, de no hacerlo así, se levantará acta de infracción por carencia de la aludida documentación, y si se aportase la documentación requerida en el plazo citado, se levantará acta por ausencia de la misma en el local o en la máquina en el momento de la inspección.

Igualmente se le apercibirá de que queda como depositario de la máquina objeto de la presunta infracción y de las impugnaciones a que alude el artículo 46 del presente Reglamento.

El acta contendrá, con el mayor detalle posible, identificación de la máquina, diferenciándola de todas las demás de idéntico o análogo modelo.

b) Actas de infracción.

Se extenderán en los supuestos siguientes:

1. Infracciones del presente Reglamento distintas de las que motivan el levantamiento de actas de constatación de hechos y apercibimiento.

2. Cuando transcurrido el plazo de setenta y dos horas siguientes al levantamiento de un acta de constatación de hechos y apercibimiento, no se hubieran aportado los documentos cuya ausencia motivó dicha acta.

3. Cuando la máquina y el local no posean los documentos de identificación a que se refieren los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

En las actas de infracción se reflejarán con la máxima exactitud los hechos y datos tendentes a acreditar la existencia de la infracción.

En dichas actas, de las cuales se entregará copia al titular o encargado del local, se apercibirá al titular del mismo respecto de su condición de depositario de la máquina y de las presunciones establecidas en el artículo 46.

Las actas de infracción se enviarán por el medio más urgente a la autoridad encargada de resolver el expediente conforme al artículo 48 del presente Reglamento.

c) Actas de comprobado y conforme.

Se extenderán a petición del concurrente a la inspección a quien se entregará copia cuando no se observe por los Inspectores anomalía alguna.

d) Actas de precinto, comiso o clausura.

Se levantarán al tiempo de proceder al precinto o decomiso de máquinas o clausura de locales para los que se ordene expresa e individualmente por la autoridad encargada de resolver el expediente, bien en concepto de sanción firme, o como medida cautelar, una vez incoado el expediente por el Instructor y en virtud de providencia del mismo como consecuencia de un acta de infracción, en los términos a que se refiere el artículo 48 del presente Reglamento.

e) Acta de desprecinto o reapertura.

Cumplida la sanción o levantada la medida cautelar se redactará el correspondiente acta de desprecinto o reapertura.

f) Actas de destrucción.

Se levantarán para hacer constar la destrucción de material clandestino decomisado cuando así se ordene por la autoridad encargada de resolver el expediente, una vez concluido.

3. Libros de inspección o incidencias.

En los supuestos en que existan libros de inspección o incidencias a que este Reglamento se refiere, se reflejará mediante diligencia el tipo de acta levantada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Fabricantes.-1. Los fabricantes inscritos actualmente en el Registro Especial correspondiente, deberán ajustarse en el plazo de un año a contar de la entrada en vigor del presente Reglamento a los requisitos exigidos en el apartado 4 del artículo 7.º del mismo.

2. A estos efectos remitirán a la Comisión Nacional del Juego, los justificantes señalados en el apartado 3 del artículo 7.º. La no remisión de los mismos o la no justificación de los requisitos

producirá la cancelación de la inscripción en el Registro Especial de Fabricantes e Importadores de Material de Juego.

3. Se mantendrá, a la entrada en vigor del presente Reglamento, el mismo número de inscripción que figurara en el Registro Especial del Ministerio de Industria y Energía.

Segunda. Registro de Modelos.-1. Las solicitudes de inscripción en el Registro de Modelos y no resueltas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el mismo, en los artículos 10 y 11, y será necesario que los modelos cumplan los requisitos exigidos en los artículos 3.º, 4.º y 5.º según de trate de máquinas «A», «B» o «C», respectivamente.

2. Las inscripciones existentes en el Registro de Modelos tendrán plena validez conservando el número asignado en el mismo.

3. En todo caso, la cancelación de una inscripción en el Registro de Modelos no supondrá, salvo en el supuesto previsto en los apartados 1, f), y 3 del artículo 12, la obligación de retirar las máquinas amparadas por la inscripción correspondiente cancelada, que mantendrán, a todos los efectos el número que tenía dicha inscripción. La cancelación o exclusión impedirá la fabricación, importación o concesión de cualquier tipo de autorización para nuevas máquinas que se pretenda introducir en el mercado, con posterioridad a dicha cancelación o exclusión.

Tercera. Guía de circulación.-1. Las solicitudes de Guías de circulación, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se tramitarán con arreglo a las prescripciones del anexo IV.

Cuarta. Requisitos de las máquinas.-1. En cualquier caso, las máquinas existentes deberán, necesariamente, en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor del mismo, ajustarse a las condiciones y requisitos mínimos exigidos en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, según se trate de máquinas «A», «B» y «C».

2. Asimismo, todas las máquinas existentes, sin excepción, deberán cumplir en igual plazo los requisitos exigidos en los artículos 18, 19, 20 y 21 de este Reglamento. Excepcionalmente y a estos solos efectos, la grabación de los datos y colocación de la placa de identidad podrán efectuarla indistintamente el fabricante o la Empresa operadora titular.

3. Si transcurridos los plazos indicados no se hubiesen cumplimentado las condiciones señaladas anteriormente, las máquinas serán consideradas clandestinas, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 y se procederá a su precinto y depósito.

4. Las máquinas homologadas podrán incorporar características permitidas en este Reglamento, sin ser por ello necesario cambiar el número de homologación, debiéndose comunicar a la Comisión Nacional de Juego las modificaciones introducidas.

Quinta. Empresas Operadoras.-1. Las Empresas Operadoras inscritas en el Registro correspondiente a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán cumplir los requisitos exigidos en los apartados 3, 4 y 6 del artículo 16, en el plazo de un año.

2. Las solicitudes de inscripción de Empresas Operadoras presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, y no resueltas, no se concederán si la Empresa no cumple los requisitos a que se refieren los apartados 3, 4 y 6 del artículo 16.

Sexta. Salones Recreativos.-1. Las solicitudes de autorización de Salones Recreativos presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento se tramitarán con arreglo a la normativa anterior, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el anexo VI.

2. Los Salones Recreativos ya autorizados deberán ajustarse a los requisitos señalados en la disposición transitoria del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en los plazos que en ella se indican.

3. Los empresarios de Salones Recreativos deberán, en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, inscribirse en el Registro correspondiente, con las condiciones y requisitos exigidos en el mismo.

Séptima. Boletín de Situación. 1. El Boletín de Situación a que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento deberá ser cumplimentado, respecto a las máquinas con autorización de explotación vigente, anterior al presente Reglamento, en plazo no superior a un año desde la entrada en vigor del mismo.

Octava. Número de máquinas.-Los establecimientos que tuviesen, con arreglo a la normativa anterior, un número superior de máquinas de las autorizadas en el presente Reglamento deberán ajustarse al número previsto en éste, antes del 1 de enero de 1988.

Novena. Precio de la partida.-Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.º, a) del Real Decreto aprobatorio del presente Reglamento, se fija el valor máximo de la partida de las máquinas recreativas con premio (tipo B), en 25 pesetas.

ANEXOS
(INDICE)

- I. Código.
 - II. Placa de identidad.
 - III. Colocación de datos y documentos en las máquinas.
 - IV. Guía de Circulación.
- I. Requisitos y tramitación.
 - II. Modelo de impreso de solicitud de Guía de circulación (para Fabricantes e Importadores).
 - III. Modelo de impreso de solicitud de Guía de circulación (para Empresas Operadoras).
 - IV. Modelo de Guía de circulación para máquinas recreativas y de azar.
 - V. Modelo de comunicación de venta de máquina.
- V. Boletín de Situación.
 - VI. Reglamento de Policía de Salones Recreativos.

ANEXO I

«Código»

El Código al que se refiere el artículo 19.1 contendrá los datos siguientes:

xxx/yyy/zzzz

Siendo:

- xxx El número de la Empresa en el Registro Especial de Fabricantes.
 yyy El número del modelo que le corresponde en el Registro de Modelos.
 zzzz Serie y número de fabricación de la máquina.

Ejemplo: M-999/B-000/z-3457.

Significación:

Fabricante número M-999.

Modelo homologado número B-000.

Serie y número z-3457.

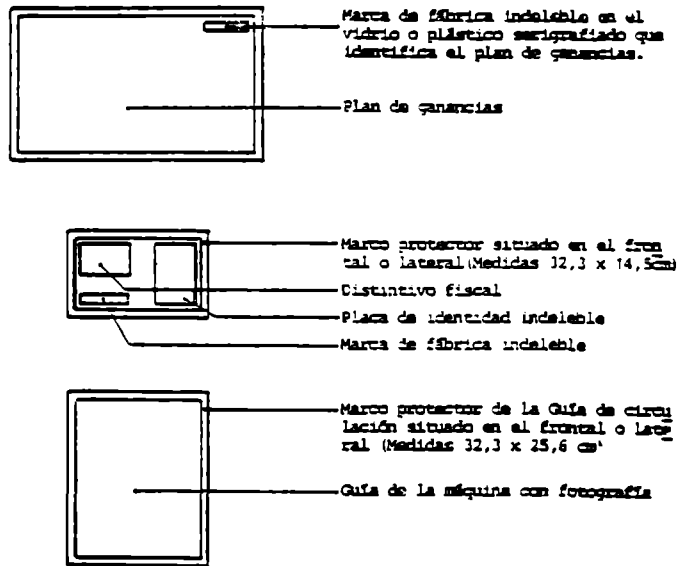
ANEXO II

«Placa de identidad»

Placa de Identidad	
Fab.	
Nº I.E.	
Nº Req. Esp. Fab.	
Mad.	
Nº Req. Mad.	
Tipo	
Serie	
Nº Fab.	
V.	V.R.
COS.	H.z.
Baja Lic. de:	
Nº I.E.	
Nº Req. Fab.	

ANEXO III

COLOCACION DATOS Y DOCUMENTOS EN LAS MAQUINAS



ANEXO IV

«Guía de circulación»

- I. Requisitos y tramitación.
- II. Modelo de impreso de solicitud de Guía de circulación (para fabricantes e importadores).
- III. Modelo de impreso de solicitud de Guía de circulación (para Empresas operadoras).
- IV. Modelo de Guía de circulación de máquinas recreativas y de azar.
- V. Modelo de comunicación de venta de máquina.

I. REQUISITOS Y TRAMITACIÓN

1. Guía de circulación

Es el documento que acredita la legalidad de la máquina en cuanto a su fabricación o importación, que se expide por la Comisión Nacional del Juego, en modelo normalizado y colores diversos, según el ámbito a que se circunscriba la autorización, que acompañará siempre a la máquina, y en el que se reflejará sucesivamente la situación jurídica de la misma.

2. Requisitos de la Guía

La Guía de circulación constará de cinco ejemplares, en los que figurarán los siguientes datos:

- a) Nombre o marca comercial del fabricante o importador, número de identificación fiscal y número de Registro Especial de Fabricantes o Importadores.
- b) Nombre del modelo de la máquina y número de inscripción en el Registro de Modelos, tipo, serie y número de la misma.
- c) Datos del primero y sucesivos titulares y fechas de transmisión.
- d) Datos de la primera y sucesivas Empresas Operadoras y fechas de transmisión.
- e) Breve descripción del juego de la máquina, con las variables, en su caso, del mismo. Respecto a las máquinas «B» o «C», plan de ganancias y porcentaje mínimo de devolución en premios.
- f) Autorización de explotación, con indicación del Organismo que la concede, su número y fecha.

- g) Fotografía de la máquina.
- h) Datos de las transferencias de la máquina, tanto respecto al titular como de la Empresa Operadora.
- i) Datos referentes a las suspensiones temporales, con indicación de las fechas de baja y alta y causas de las mismas.
- j) Datos sobre la baja definitiva, con mención de la causa y fecha.

3. Guías para fabricantes o importadores

3.1 Solicitud de la Guía:

- a) Podrán solicitar la Guía correspondiente a cada máquina el fabricante o importador titular de la inscripción de la misma en el Registro de Modelos.
- b) La solicitud se realizará en modelo normalizado, conforme se determina en el punto II de este anexo.
- c) La solicitud se presentará debidamente cumplimentada ante la Comisión Nacional del Juego.

3.2 Tramitación por la Comisión Nacional del Juego:

- a) La Comisión Nacional del Juego, una vez recibida la solicitud debidamente cumplimentada, procesará los datos reflejados en los puntos a) y b) del apartado 2 de este anexo y refrendará el documento de la Guía con el sello de dicha Comisión.
- b) Entregará al solicitante cuatro ejemplares de la Guía de circulación, conservando uno para archivo y control.

3.3 Tramitación por el fabricante o importador:

- a) El fabricante o importador cumplimentará los datos referentes a los párrafos c) o d) del apartado 1, punto 2. Sellará la fotografía, sellará el impreso y firmará al dorso del mismo.
- b) Entregará los cuatro ejemplares de la Guía, junto con la máquina, al primer adquirente o distribuidor, consignando en los mismos los datos referentes a éste.
- c) El fabricante o importador comunicará la venta de la máquina, mediante el impreso normalizado (anexo IV, apartado IV), a la Comisión Nacional del Juego.

3.4 Tramitación por la Empresa Operadora y por el Gobierno Civil:

- a) La Empresa Operadora que vaya a explotar la máquina, bien por ser titular de la misma, bien por cesión del titular propietario, consignará los datos del punto d) del apartado 2, si no estuvieran consignados.
- b) Antes de solicitar la correspondiente autorización de explotación entregará a la Delegación de Hacienda correspondiente el ejemplar de la Guía de circulación a ella destinado y obtendrá el justificante de abono de la Licencia Fiscal, y en las de tipo «B» y «C», además, el correspondiente a la Tasa de Juego.
- c) Presentará los tres ejemplares restantes de la Guía junto con el boletín de situación a que se refiere el artículo 21 del Reglamento, ante el Gobierno Civil de la provincia donde se vaya a proceder a la primera instalación de la máquina, para la correspondiente autorización de explotación, si procede, y el sellado de ambos documentos. Adjuntará, asimismo, el justificante del abono de la Licencia Fiscal, en el caso de máquinas «A», y, además, el de la Tasa de Juego, en las de tipo «B» y «C».
- d) El Gobierno Civil, una vez presentados los documentos anteriores, entregará éstos junto con los dos ejemplares de la Guía de circulación y del boletín de situación, debidamente sellados y datados, al interesado, conservando el Gobierno Civil los ejemplares correspondientes para su archivo y control.
- e) La Empresa Operadora instalará sin doblar, en el espacio previsto en el lateral o frontal de la máquina, el ejemplar destinado a este fin, conservando el restante ejemplar.

3.5 Validez de la Guía.

Las máquinas amparadas por Guía de fabricante, en el caso de que sean de tipo «B», no podrán instalarse en los locales a que se refiere la letra B), I, a), del artículo 26.

3.6 Inicio de explotación.

Obtenida la autorización de explotación, la Empresa operadora podrá instalar las máquinas en el local reseñado en el boletín de situación, con cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 34 del presente Reglamento.

4. Ejemplar de Guía por cambio de máquina

4.1 Solicitud de la Guía:

- a) Podrán solicitar el cambio de máquina con Guía de circulación las Empresas Operadoras debidamente inscritas en el Registro correspondiente y titulares de Guías que amparen la explotación de máquinas de tipo «B».

- b) La solicitud se realizará en modelo normalizado, conforme se determina en el apartado III de este anexo.

4.2 Tramitación.

Para solicitar la Guía de circulación con sustitución de máquina de tipo «B», será preciso cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Entregar el ejemplar antiguo de la Guía de circulación destinado a la Empresa Operadora.
- b) Acreditar el abono de la Licencia Fiscal y Tasa de Juego correspondiente al año en curso.
- c) Aportar el certificado de fabricación de la nueva máquina, expedido por el fabricante de la misma, en el que consten los datos siguientes:

Nombre y número de identificación fiscal del fabricante y número de inscripción en el Registro Especial de Fabricantes.

Nombre del modelo de la máquina y número de inscripción en el Registro.

Tipo de máquina, serie y número.

Fecha de fabricación.

Fecha de venta.

Breve descripción de la máquina y descripción del plan de ganancias y porcentaje en premios que concede.

- d) Entregar la declaración del fabricante de la nueva máquina, comprometiéndose a retirar inmediatamente de circulación la máquina antigua y proceder al desguace o destrucción de la misma ante funcionarios designados por la Comisión Nacional del Juego.

e) La entrega de la nueva Guía de circulación se efectuará, necesariamente, previa devolución del anterior ejemplar de la Guía correspondiente a la máquina.

f) En el caso de que la máquina nueva fuera de posible juego múltiple, simultáneos e independientes entre sí, será preciso entregar la documentación de una máquina de iguales características o las de otras tantas máquinas cuya suma de juegos sea igual al número de los incluidos en la nueva.

4.3 Validez de la nueva Guía.

La nueva Guía de circulación sólo será válida para la instalación y explotación de la nueva máquina en los tipos de locales y establecimientos para los que la anterior Guía habilitara. Esta y las sucesivas mantendrán siempre el mismo número.

4.4 Inicio de explotación:

a) Cumplido lo dispuesto en el apartado 4.1 anterior, así como lo previsto en las letras a), b), c), d) y f) del apartado 4.2, la Empresa Operadora podrá instalar la máquina nueva en el mismo local en que hubiera estado instalada la máquina sustituida, sin necesidad de solicitar y obtener la autorización de explotación para la nueva máquina en tanto no le sea entregada la Guía de circulación que a ella corresponde.

b) No obstante, deberá cumplimentar lo previsto en los artículos 32 -cuya letra b) se entenderá cumplida con el original del ejemplar de la Guía de circulación correspondiente a la máquina sustituida-, 33 -cuya letra a) se entenderá cumplida con el boletín de situación correspondiente a la máquina sustituida- y 34 -a excepción de la letra a), entendiéndose cumplido lo dispuesto en su letra b) con el boletín de situación correspondiente a la máquina sustituida.

c) Los documentos excepcionados deberán sustituirse por el escrito original de la solicitud de cambio de máquina, debidamente sellado por el registro de entrada de la Comisión Nacional del Juego, que tendrá a todos los efectos la consideración de autorización provisional de explotación, en tanto no se produzca la entrega de la nueva Guía de circulación.

d) Obtenida la Guía de circulación, con cumplimiento, en todo caso, de lo dispuesto en el apartado 4.2, a), la Empresa operadora vendrá obligada a solicitar la autorización de explotación correspondiente, cumpliendo lo previsto en el artículo 22.3, y debiendo seguir tal solicitud los trámites establecidos en las letras b), c), d) y e) del apartado 3.4 anterior.

e) Si transcurridos quince días desde la presentación de la solicitud de autorización de explotación, el Gobierno Civil no hubiera hecho entrega al interesado de los ejemplares de la Guía de circulación y boletín de situación a que se refiere la letra d) del apartado 3.4 anterior, o no hubiera requerido la presentación de alguno de los documentos a que se refiere el artículo 22.3, que hubieran sido omitidos al presentar la solicitud de autorización de explotación, ésta se entenderá concedida.

f) Obtenida la autorización de explotación, la Empresa Operadora podrá instalar la máquina en el local reseñado en el boletín de situación, con cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 34 del presente Reglamento.

g) Si la autorización de explotación se obtuviere en la forma prevista en el apartado 2 precedente, la Empresa Operadora podrá

instalar la máquina en el local reseñado en el boletín de situación, con cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 32 [a excepción de su apartado b)], 33 [a excepción de su apartado a)] y 34 [a excepción de sus apartados a) y b)].

La documentación excepcionada deberá ser sustituida por el escrito original de la solicitud de la autorización de explotación debidamente sellado por el Registro de Entrada del Gobierno Civil correspondiente.

5. Modificación de datos de la Guía

5.1 Los datos referentes a los puntos a) y b) del punto 2 de estos requisitos no podrán ser modificados en ningún caso.

5.2 Cambio de provincia:

a) Cuando se pretenda la instalación de la máquina en provincia distinta de la que figure en la Guía, se presentarán los dos ejemplares de la misma (el de la máquina y el de la Empresa Operadora), junto con los dos ejemplares del boletín de situación en el Gobierno Civil de la provincia, donde haya estado instalada la máquina.

b) El Gobierno Civil diligenciará, y en el momento de su presentación, en el apartado de observaciones de los dos ejemplares presentados y en los que posee en su archivo la baja en la provincia, haciendo constar la provincia a la que va destinada, entregando seguidamente los tres ejemplares al interesado, quedando únicamente en el Gobierno Civil uno de los ejemplares del boletín de situación.

c) El interesado presentará en el Gobierno Civil de la nueva provincia donde va a instalar la máquina los tres ejemplares de la Guía de circulación (máquina, Empresa Operadora y Gobierno Civil) junto con los ejemplares del nuevo boletín de situación.

d) El Gobierno Civil hará constar y sellará, en el momento de su presentación, en el apartado de observaciones de los tres ejemplares presentados, el cambio de provincia efectuado, devolviendo al interesado dos ejemplares de la Guía (el relativo a la máquina y el de la Empresa Operadora) y conservará para archivo y control el restante ejemplar.

5.3 Cambio de titular o de Empresa Operadora:

a) Cualquier cambio de titular de la máquina o de la Empresa Operadora a los que se refiere el artículo 23, se reflejará en el apartado señalado al efecto en la Guía y se presentarán los dos ejemplares de la Guía en el Gobierno Civil de la provincia donde esté instalada la máquina, junto con los ejemplares del boletín de situación en los que conste dicha modificación.

b) El Gobierno Civil diligenciará en el acto, mediante sello, los dos ejemplares presentados, así como el que conserva en su archivo. Seguidamente devolverá al interesado los dos ejemplares de la Guía que presentó para su instalación en la máquina y conservación; igualmente entregará dos ejemplares del boletín de situación, conservando los otros, uno de ellos para remitir a la Delegación de Hacienda.

5.4 Cambio de local en una misma provincia:

a) La Empresa Operadora presentará ante el Gobierno Civil de la provincia donde esté instalada la máquina el ejemplar de la Guía correspondiente a la misma, a efectos de constatación, junto con cuatro ejemplares del boletín de situación en el conste el cambio efectuado, firmado por la Empresa Operadora y el titular del establecimiento.

b) El Gobierno Civil devolverá, en el acto, a la Empresa Operadora el ejemplar de la Guía sin realizar ninguna diligencia en la misma, y devolverá dos ejemplares del boletín de situación debidamente sellados y fechados, si procediera, conservando los otros ejemplares destinados a su archivo y a la Delegación de Hacienda.

5.5 Suspensiones temporales de explotación:

a) La Empresa Operadora presentará en el Gobierno Civil de la provincia donde esté instalada la máquina los dos ejemplares de la Guía (el de la máquina y el de la Empresa Operadora), junto con

cuatro ejemplares del boletín de situación en el que conste dicha suspensión.

b) El Gobierno Civil diligenciará en el acto, mediante sello, los dos ejemplares de la Guía presentados, así como el que conserva en su archivo. Retendrá los tres ejemplares de la Guía y devolverá solamente al interesado un ejemplar del boletín de situación, sellado y con fecha de la solicitud de la suspensión.

c) Transcurrido el plazo solicitado de suspensión, el interesado pedirá mediante nuevo boletín de situación, al que se acompañará el ejemplar sellado del anterior, el alta de la máquina con devolución de los dos ejemplares de la Guía, debidamente diligenciados.

5.6 Baja definitiva de la máquina:

a) Cuando se pretenda el cese definitivo de explotación de la máquina por cualquier causa, la Empresa Operadora presentará en el Gobierno Civil los dos ejemplares de la Guía (el de la máquina y el de la Empresa Operadora) junto con el boletín de situación en el que figure dicha baja definitiva.

b) El Gobierno Civil diligenciará en el acto los ejemplares de la Guía, archivando los tres ejemplares y devolviendo al interesado únicamente un ejemplar del boletín de situación sellado y fechado con la baja.

6. Validez de la Guía

Las modificaciones en la Guía de circulación contempladas en el presente anexo no suponen la extinción de la validez de la misma ni de la autorización de explotación.

ANEXO IV/II

Solicitud de Guía de Circulación y explotación para máquina recreativa del tipo (1)
(Para fabricantes e importadores)

Don, documento nacional de identidad número, con domicilio en, municipio, provincia, en representación de, Empresa fabricante de máquinas recreativas, inscrita en el Registro correspondiente al número, con número de identificación fiscal, solicita la expedición de Guías de Circulación de las máquinas recreativas siguientes:

Denominación	Número de inscripción en el Registro	Serie	Números de ... a ...
.....
.....
.....
.....

El solicitante retirará las Guías de la Comisión Nacional del Juego, comprometiéndose a comunicar a ésta el nombre y los datos del adquirente (2) y respondiendo el mismo de la conservación de las Guías de Circulación que le sean entregadas.

....., a de de 19.....

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO.-MADRID.

(1) «A», «B» o «C».
(2) Razón social o nombre y apellidos, número de identificación fiscal o del documento nacional de identidad y, en su caso, número de inscripción en el Registro de Empresas Operadoras.

ANEXO IV/IV

ANEXO IV/III

MINISTERIO DEL INTERIOR

COMISION NACIONAL DEL JUEGO

SOLICITUD DE CAMBIO DE MAQUINA CON GUIA DE CIRCULACION

D. con domicilio en c/
D.N.I. Municipio de

Provincia de en representación de la EMPRESA OPERADORA:

Form with fields for NRO REGISTRO and C.I.F (N.I.F ó D.N.I.)

LOCALIDAD PROVINCIA

Solicito este cambio, declarando ser ciertos los datos expresados a continuación:

DATOS DE LA MAQUINA QUE CAUSA BAJA

Form with fields: MODELO, GUIA NUMERO, MODELO, N.º REGISTRO, SERIE, NUMERO, FECHA FABRICACION

Form with fields: DENOMINACION, N.º REGISTRO ESPECIAL, N.I.F., DOMICILIO, LOCALIDAD, PROVINCIA

DATOS DE LA MAQUINA CUYA GUIA SE SOLICITA

Form with fields: MODELO, TIPO, N.º REGISTRO, SERIE, NUMERO, FECHA FABRICACION

Form with fields: DENOMINACION, N.º REGISTRO ESPECIAL, N.I.F., DOMICILIO, LOCALIDAD, PROVINCIA

Fecha y firma:

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO - MADRID

ED-13 Cuadro 5

Main application form with sections: COMISION NACIONAL DEL JUEGO 04787001, GUIA DE CIRCULACION DE MAQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR N.º, DATOS DE LA MAQUINA, DATOS DEL FABRICANTE, AUTORIZACION DE EXPLOTACION, TRANSFERENCIAS, and Observaciones.

Ver dato

ANEXO VI

Reglamento de Policía de Salones Recreativos

El presente Reglamento se integrará con las disposiciones de la norma básica de la edificación NBE-CPI-82. Condiciones de protección contra incendios en los edificios, que se citan a continuación:

CARACTERÍSTICAS

1. *Clasificación de los locales.*—Se ajustará a lo dispuesto en el artículo A.5.2 del anexo A.5 de la NBE-CPI-82.
2. *Condiciones de compartimentación y materiales.*—Se aplicará lo dispuesto en el artículo A.5.3 del anexo A.5 de la NBE-CPI-82.
3. *Superficie.*—La superficie útil mínima del salón recreativo será de 50 metros cuadrados en salones de máquinas tipo «A», y 100 metros cuadrados y 150 metros cuadrados para los del tipo mixto, según se trate de poblaciones de menos de 50.000 habitantes o superiores a esta cifra, respectivamente.
4. *Número y anchura de las calles.*—Salida a una calle con un ancho mínimo de 5 metros, incluidas aceras, según dispone el artículo 5.1.1 de la NBE-CPI-82. Si tuviera salida directa a más de una calle, podrán ser sumadas las anchuras de las calles para computar el ancho mínimo de 5 metros. En este último caso, la calle en la que esté la fachada principal del salón no podrá ser inferior a 4 metros.
5. *Galerías comerciales.*—Será de aplicación lo dispuesto al respecto en la NBE-CPI-82.
6. *Nivel del salón.*—Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.6.3 de la NBE-CPI-82.
7. *Puertas.*—será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.6.14 de la NBE-CPI-82.
8. *Vestíbulos.*—No serán necesarios en el acceso desde vía pública o espacio exterior.
Los vestíbulos de independencia, si fueran exigibles, se regirán por lo dispuesto en el artículo 6.5.2, cuadro A.5.2 del anexo A.5 ambos de la NBE-CPI-82.
9. *Señalización de vías de evacuación.*—Será de aplicación el cuadro A.5.2 del anexo A.5 de la NBE-CPI-82, debiéndose contar con un indicador de salida en las puertas, con lámparas de señalización.
10. *Salidas de emergencia (número).*—De conformidad con lo previsto en el artículo 6.6.8 de la NBE-CPI-82, los locales que tengan una superficie superior a 100 metros cuadrados y cuyo uso habitual implique la permanencia de un número de personas superior a 50, deberán contar con un número mínimo de dos salidas, entre las que podrán computarse las puertas de entrada. El número de salidas se incrementará cuando la ocupación exceda de 500 personas adicionales o fracción.
Salidad de emergencia (disposición).—Lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6.6.8 de la NBE-CPI-82 no será de aplicación a este tipo de locales.
(Anchura).—El Ancho total útil de las salidas de que disponga el local se determinará mediante la expresión a que se refiere el artículo 6.6.4 NBE-CPI-82 con las limitaciones allí expresadas.

11. *Escaleras.*—el número mínimo de escaleras será el indicado en el cuadro A.5.2 del anexo A.5 de la NBE-CPI-82. Su anchura se fijará en función de lo dispuesto en el artículo 6.6.5 de la citada NBE-CPI-82.

12. *Vías de evacuación.*—Será de aplicación lo revenido en el artículo 6.6.7 de la NBE-CPI-82.

13. *Protección ante el fuego.*—Se aplicará lo dispuesto en el cuadro A.5.1 del anexo A.5 de la NBE-CPI-82.

14. *Altura.*—Mínima 2,80 metros y, excepcionalmente, se admitirá la reducción hasta un mínimo de 2,50 metros en determinados puntos de la sala de juego en sentido estricto, siempre que los mismos no superen el 50 por 100 de la superficie de la misma. En los demás espacios del local, de acceso público, tales como servicios, aseos, etc., la altura no podrá ser inferior a 2,50 y 2,30 metros con arreglo a los criterios anteriores.

15. *Aforo de personas.*—Se establecerá de forma que, descontando la superficie ocupada por el máximo de máquinas permitidas en cada caso, resulte una ocupación punta sobre la superficie residual de 1 persona por metro cuadrado.

16. *Número de máquinas.*—Una por cada 3 metros cuadrados de la sala de juego, en sentido estricto. Se dispondrán de forma que la separación entre los laterales de las máquinas o de éstas con cualquier tabique, sea de un mínimo de 0,30 metros, o de 0,50 metros si en los laterales está puesta la documentación de la máquina, y dejen al jugador un espacio de 0,60 por 0,60 metros, debiendo colocarse respetando los pasillos de circulación que en todo caso deberán tener un ancho mínimo de 1,50 metros en los salones inferiores a 100 metros cuadrados, y de 2 metros, en los de superficie mayor.

17. *Sanitarios.*—Mínimo: Un urinario, un lavabo, un inodoro para caballeros y un inodoro y un lavabo para señoras.

18. *Alumbrado de emergencia y de señalización.*—Se aplicará lo previsto en el cuadro A.5.3 del anexo A.5 de la NBE-CPI-82 y en el artículo 4.2.4.1 de dicha norma.

19. *Iluminación.*—Será de aplicación lo dispuesto al respecto por el Reglamento de Baja Tensión.

20. *Instalación eléctrica.*—Será de aplicación lo dispuesto al respecto por el Reglamento de Baja Tensión.

21. *Ventilación.*—Ventiladores y extractores de aire.

22. *Instalaciones de alarma.*—Se aplicará lo dispuesto para este tipo de locales en el cuadro A.5.3 del anexo A.5 de la NBE-CPI-82, y en los artículos 4.2.3.1 y 4.2.3.2 de dicha norma.

23. *Extintores móviles.*—Se aplicará lo dispuesto para este tipo de locales en los cuadros A.5.3 y A.5.4 del anexo 5 de la NBE-CPI-82, y en el artículo 4.2.2.4 de dicha norma.

24. *Bocas de incendio.*—Se aplicará lo dispuesto para este tipo de locales en el cuadro A.5.3 del anexo A.5 de la NBE-CPI-82, así como en el artículo 4.2.2 de dicha norma.

25. *Plan.*—Será de aplicación lo dispuesto para este tipo de locales la Orden de 29 de noviembre de 1984, del Ministerio del Interior, por la que se aprueba el Manual de Autoprotección para el Desarrollo del Plan de Emergencia Contra Incendios y de Evacuación en Locales y Edificios.